



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

17 DE FEBRERO DE 2016

Suplemento
7664

D

Nº.- 5296



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MÉNDEZ TABASCO
2016 - 2018



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO. 2016 - 2018

LICENCIADO FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO,
A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN USO DE LAS FACULTADES
QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 65
FRACCIÓN II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

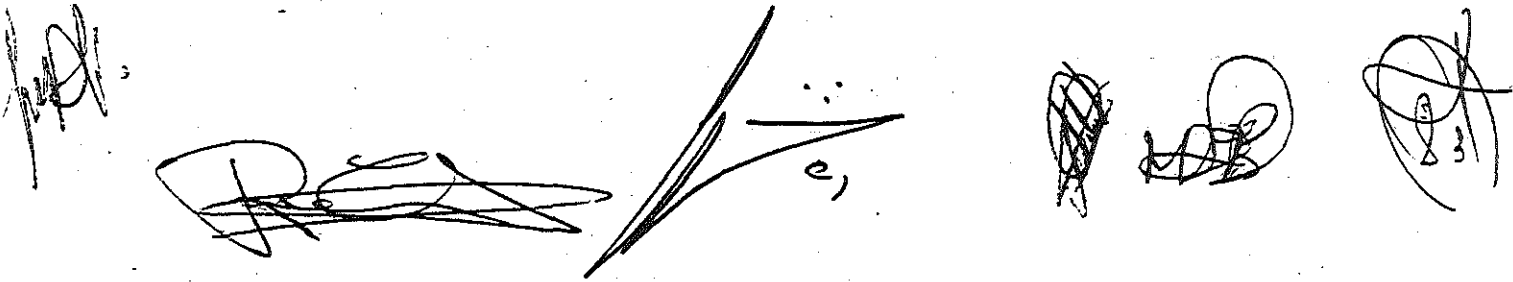
PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; en su artículo 65 fracción II y 29 fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que es facultad del Municipio aprobar de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno; los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su

competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, sujetándose a las reglas establecidas para ello.

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general, a la protección civil, al civismo, la salubridad, al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo; el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad, y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia.

Se ha servido expedir el siguiente:

The block contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a small signature. In the center, there is a large, stylized signature. To the right of this, there are three smaller signatures. On the far right, there is a circular stamp with the number '23' inside, and another circular stamp with the number '3' inside. There are also some other markings and scribbles.

INDICE

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
2016 - 2018

LIBRO PRIMERO
PARTE ORGANICA ADMINISTRATIVA

TITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- al Artículo 4.-

CAPITULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO
Artículo 5.- al Artículo 6.-

CAPITULO III
INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN POLITICA
DEL MUNICIPIO
Artículo 7.- al Artículo 8.-

CAPITULO IV
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL Y PADRONES MUNICIPALES
Artículo 9.- al Artículo 14 Bis 2.-

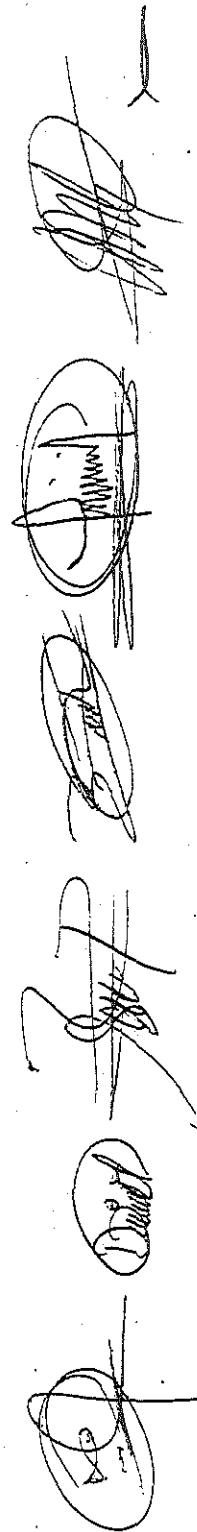
CAPITULO V
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Artículo 15.-

CAPITULO VI
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y
DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION
Artículo 20.-

CAPITULO VII
A) DEL ORGANO DE GOBIERNO
Artículo 21.- al Artículo 26.-

B) DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES
Artículo 27.- al Artículo 28.-

C) DE LOS ORGANOS AUXILIARES
Artículo 29.-



TITULO SEGUNDO
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCION CIVIL.

CAPITULO I
SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 30.- al Artículo 32.-

CAPITULO II
TRÁNSITO
Artículo 33.-

CAPITULO III
DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL
Artículo 34.- al Artículo 38.-

CAPITULO IV
DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y EL BIENESTAR COLECTIVO
Artículo 40.-

CAPITULO V
ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS
Artículo 42.- al Artículo 53.-

CAPITULO VI
MANIFESTACIONES PÚBLICAS
Artículo 54.- al Artículo 58.-

CAPITULO VII
DE LA MORAL PÚBLICA
Artículo 59.-

CAPITULO VIII
DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES
INFLAMABLES O EXPLOSIVOS
Artículo 60.- al Artículo 64.-

CAPITULO IX
REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS
Artículo 65.- al Artículo 68.-

CAPITULO X
EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES
Artículo 69.- al Artículo 73.-

TITULO TERCERO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO
Artículo 74.- al Artículo 77.-

CAPITULO II
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL
Artículo 78.- al Artículo 86.-

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE ALTA DE BIENES INMUEBLES
Artículo 87.- al Artículo 90.-

CAPITULO IV
DEL FUNDO LEGAL
Artículo 91.- al Artículo 92.-

CAPITULO IV
TERRENOS MUNICIPALES
Artículo 93.- al Artículo 99.-

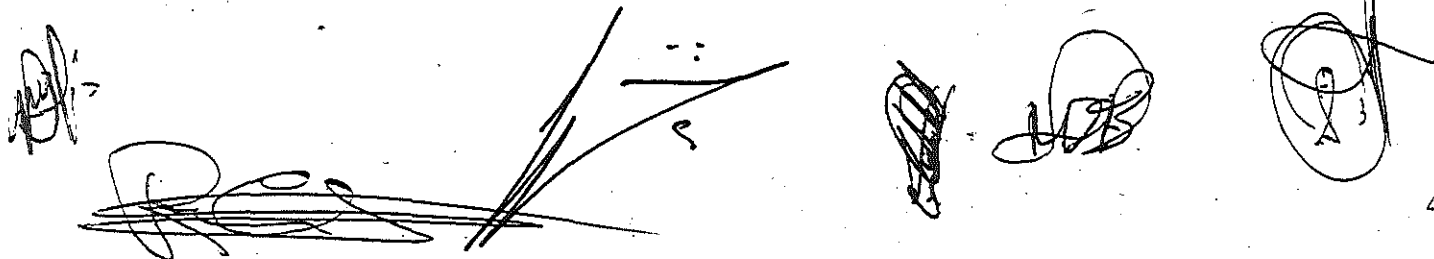
TITULO CUARTO EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS Y DEPORTIVAS

CAPITULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN
Artículo 100.- al Artículo 103.-

CAPITULO II
ACTIVIDADES CÍVICAS Y ARTÍSTICAS
Artículo 104.- al Artículo 105.-

CAPITULO III
ACTIVIDADES DEPORTIVAS
Artículo 106.- al Artículo 107.-

CAPITULO IV
BIBLIOTECAS
Artículo 108.- al Artículo 109.-

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a circular stamp with some illegible text inside. To the right of the stamp, there are two more signatures. On the far right, there is a circular stamp with the number '3' inside, and another signature below it.

TITULO QUINTO
COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS
HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 110.- al Artículo 113.-

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO
DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 114.- al Artículo 118.-

CAPITULO III

DETERIORO Y DAÑO A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 119.- al Artículo 121.-

CAPITULO IV

EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 122.- al Artículo 123.-

CAPITULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
Y REMODELACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 124.- al Artículo 127.-

CAPITULO VI

ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS
EN ZONAS URBANAS

Artículo 128.- al Artículo 129.-

TITULO SEXTO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- al Artículo 134.-

CAPITULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS
QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 135.- al Artículo 139.-

A series of handwritten signatures and official stamps are located at the bottom of the page. On the left, there is a large, stylized signature. To its right is a circular stamp containing the text 'SECRETARÍA DE GOBIERNO'. Further right is another circular stamp with the text 'GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA'. On the far right, there is a large, bold signature that appears to be 'HDB'.

CAPITULO III
TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES
Artículo 140.- al Artículo 144.-

CAPITULO IV
DE LOS CEMENTERIOS
Artículo 145.- al Artículo 148.-

CAPITULO V
ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES
Artículo 149.- al Artículo 151.-

CAPITULO VI
OBLIGACIONES EN CASO DE ENFERMEDADES
ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN.
Artículo 152.- al Artículo 156.-

CAPITULO VII
DE LA MATANZA DE ANIMALES PARA EL ABASTO PÚBLICO
Artículo 157.- al Artículo 164.-

CAPITULO VIII
LIMPIEZA PÚBLICA
Artículo 165.- al Artículo 171.-

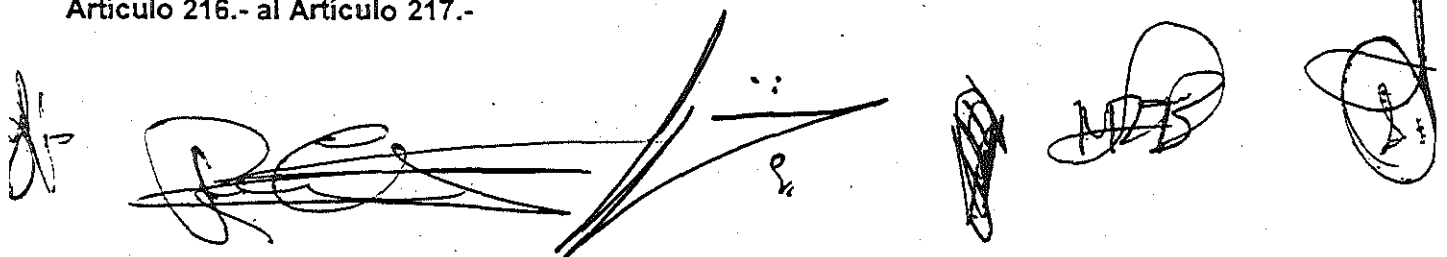
CAPITULO IX
GESTIÓN AMBIENTAL
Artículo 172.- al Artículo 212.-

TITULO SEPTIMO
AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I
FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS
Artículo 213.-

CAPITULO II
ROTURACIÓN DE LOS SUELOS
EXPUESTOS A LA EROSION
Artículo 214.- al Artículo 215.-

CAPITULO III
PLAGAS, EPIZOOTIAS Y
COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS
Artículo 216.- al Artículo 217.-



CAPITULO IV
REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES
PARA MARCAR GANADO Y MADERA
Capítulo 218.- al Artículo 219.-

CAPITULO V
CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS
Artículo 220.- al Artículo 221.-

CAPITULO VI
REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA
Artículo 222.- al Artículo 223.-

CAPITULO VII
CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES
EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.
Artículo 224.- al Artículo 225.-

CAPITULO VIII
FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA
Artículo 226.- al Artículo 227.-

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

CAPITULO I
PERMISOS O LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES E INDUSTRIALES
Artículo 228.- al Artículo 230.-

CAPITULO II
DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES
Artículo 231.- al Artículo 237.-

CAPITULO III
BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS
Artículo 238.- al Artículo 245.-

CAPITULO IV
FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS
Artículo 246.- al Artículo 252.-

CAPITULO V
VENDEDORES AMBULANTES
Artículo 253.- al Artículo 255.-

CAPÍTULO VI
VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS
Artículo 256.- al Artículo 258.-

CAPÍTULO VII
DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO
Artículo 259.-

TÍTULO NOVENO
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 260.- al Artículo 262.-

TÍTULO DÉCIMO
JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES
Y ALUMBRADO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES
Y OTROS LUGARES PÚBLICOS
Artículo 263.- al Artículo 267.-

CAPÍTULO II
ALUMBRADO PÚBLICO
Artículo 268.- al Artículo 271.-

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO
ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I
OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS ABUSOS
QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS,
PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA
NECESIDAD.
Artículo 272.- al Artículo 274.-

CAPÍTULO II
OBLIGACIÓN DE COLABORAR PARA EL
LEVANTAMIENTO DE CENSOS.
Artículo 275.- al Artículo 276.-

TITULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPITULO I
DESARROLLO URBANO.
Artículo 277.-

CAPÍTULO II
PLANEACIÓN MUNICIPAL
Artículo 278.- al Artículo 282.-

CAPÍTULO III
DESARROLLO SOCIAL
Artículo 283.- al Artículo 285.-

LIBRO SEGUNDO
PARTE PROCESAL ADMINISTRATIVA
TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
Artículo 286.- al Artículo 298.-

CAPITULO II
DE LA VAGANCIA, MENDICIDAD,
PROSTITUCIÓN Y EMBRIAGUEZ.
Artículo 299.- al Artículo 307.-

CAPITULO III
APREHENSIÓN DE DELICUENTES
EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO
Artículo 308.- al Artículo 309.-

CAPITULO IV
COOPERACIÓN PARA EL COMBATE DEL
ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA
Artículo 310.- al Artículo 315.-

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES
ARTÍCULO 316.- al Artículo 325.-

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO²
Artículo 326.- al Artículo 349.-

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS

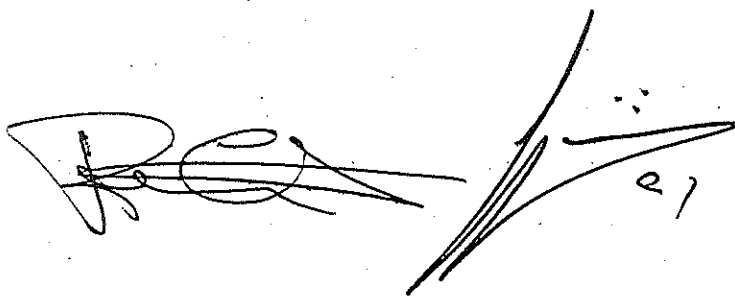
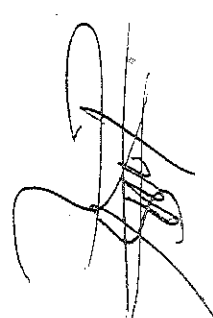
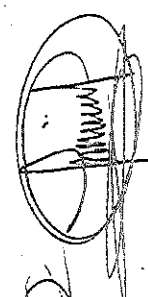
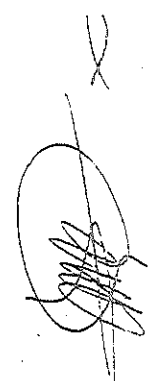
Artículo 350.- al Artículo 355.-

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

ARTÍCULO SEGUNDO

ARTÍCULO TERCERO



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

LIBRO PRIMERO
PARTE ORGANICA ADMINISTRATIVATITULO PRIMERO
DEL MUNICIPIOCAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Bando es de carácter obligatorio y de observancia general en el Municipio de Jalpa de Méndez; y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, que a su vez dentro del ámbito de su competencia, deberá vigilar su estricta aplicación y cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Jalpa de Méndez se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 3.- Las autoridades municipales no invadirán la competencia del Gobierno Federal, Estatal; y cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del Municipio y sus vecinos, así como de su organización política, administrativa y servicios públicos municipales.

Artículo 4.- El presente Bando, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, habitantes, visitantes o transeúntes del Municipio, y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPITULO II
FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 5.- Es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes, permitiendo el gobierno democrático de la comunidad para la promoción, desarrollo y prestación de los servicios públicos, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;

III.- Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

IV.- Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;

V.- Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;

VI.- Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de los centros de población que integran el Municipio;

VII.- Administrar justicia en el ámbito de su competencia;

VIII.- Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas, con la participación de los sectores social y privado; en coordinación con entidades, dependencias y organismos federales y estatales;

IX.- Proteger, conservar y Coadyuvar a la preservación de los recursos naturales y la ecología, en la protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de acciones propias, delegadas o concentradas dentro de su circunscripción territorial.

X.- Garantizar la salubridad e higiene pública;

XI.- Promover la inscripción de los habitantes y vecinos en el padrón municipal;

XII.- Preservar y fomentar los valores artísticos, cívicos y culturales en el Municipio;

XIII.- Promover y garantizar la consulta popular, con el fin de permitir a los habitantes ser escuchados;

XIV.- Exaltar los valores que dan sustento a la integración familiar, a la protección de los menores de edad, a las personas de la tercera edad, y demás sectores vulnerables, así como fomentar la orientación a los jóvenes;

XV.-Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

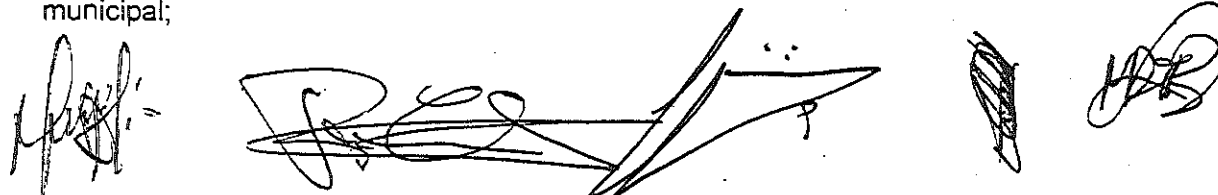
XVI.-Proteger y conservar los recursos naturales dentro de su circunscripción territorial; y

XVII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo inmediato anterior, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades generales:

I.- De reglamentación, para el régimen de gobierno y administración del municipio en las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

II.- De iniciativa ante el Congreso del Estado, para proponer leyes y decretos en materia municipal;



III.- De Ejecución de los actos administrativos, para el cumplimiento de las disposiciones que dicten;

IV. De inspección y vigilancia, para la observancia de los preceptos, disposiciones normativas y reglamentarias que dicte; y

V.- De sanción administrativa o ejercicio de la facultad económico-coactiva, a través del procedimiento de ejecución, conforme a este Bando y disposiciones vigentes aplicables por el Municipio.

CAPITULO III INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN POLITICA DEL MUNICIPIO

Artículo 7.- El nombre del Municipio es Jalpa de Méndez. La palabra Jalpa proviene de los vocablos náhuatl "Xalli- pan", que significa "sobre la arena". El agregado "de Méndez", es en honor al Coronel Gregorio Méndez Magaña, nativo del lugar y máximo héroe republicano de la intervención francesa en Tabasco.

El Municipio de Jalpa de Méndez, se ubica en la Región de la Chontalpa, al Norte 18°25', al Sur 18°04' de latitud norte; al Este 93°00', al Oeste 93°13' de longitud oeste. Comprende el territorio que de hecho y por derecho le corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con una extensión territorial de 472.36 kilómetros cuadrados, los cuales representan el 1.5% de la superficie Estatal. Ocupa el decimocuarto lugar en la escala de extensión territorial cuyos límites son los siguientes: al Norte con los Municipios de Paraíso, Centla y Nacajuca; al Sur con los Municipios de Nacajuca y Cunduacán; al Este, con los Municipios de Centla y Nacajuca; y al Oeste con los Municipios de Comalcalco, Cunduacán y Paraíso.

Se encuentra integrado por la Cabecera Municipal que es la Ciudad de Jalpa de Méndez y que a su vez está constituida por la Plaza principal, cuatro Barrios; cinco Colonias, un fraccionamiento, una Villa, siete Poblados, treinta y cuatro Rancherías y 27 Ejidos, cuyas denominaciones oficiales son las siguientes:

C I U D A D: Jalpa de Méndez

PLAZA PRINCIPAL: Plaza Hidalgo

B A R R I O S:

- 1.- La Candelaria;
- 2.- La Guadalupe;
- 3.- Santa Ana; y
- 4.- San Luís.

C O L O N I A S:

- 1.- Lic. Enrique González Pedrero
- 2.- La Pera

- 3.- Presbítero Víctor García
- 4.- El jardín
- 5.- Magisterial

FRACCIONAMIENTO: 1.- Municipal

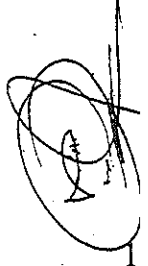
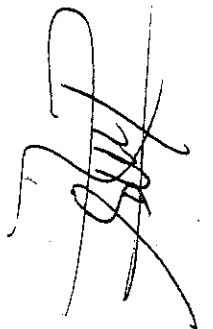
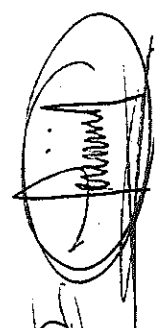
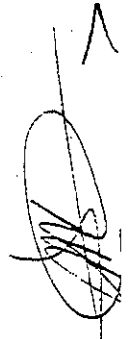
V I L L A: 1.- Jalupa

POBLADOS:

- 1.- Amatitán
- 2.- Ayapa
- 3.- Boquiapa
- 4.- Iquinuapa
- 5.- Mecoacán
- 6.- Nicolás Bravo
- 7.- Soyataco

34 RANCHERIAS:

- 01.- Benito Juárez 1ª. Sección.
- 02.- Benito Juárez 2ª. Sección.
- 03.- Benito Juárez 3ª. Sección.
- 04.- Campo Petrolero Mecoacán
- 05.- Chacalapa 1ª. Sección.
- 06.- Chacalapa 2ª. Sección.
- 07.- El Recreo
- 08.- El Río
- 09.- Gregorio Méndez
- 10.- Hermenegildo Galeana 1ª. Sección.
- 11.- Hermenegildo Galeana 2ª. Sección.
- 12.- Huapacal 1ª. Sección.
- 13.- Huapacal 2ª. Sección.
- 14.- La Ceiba
- 15.- La Concepción
- 16.- La Cruz
- 17.- La Trinidad
- 18.- Mecoacán (San Lorenzo)
- 19.- Pueblo Viejo
- 20.- Reforma 1ª. Sección.
- 21.- Reforma 2ª. Sección.
- 22.- Reforma 3ª. Sección.
- 23.- Rivera Alta
- 24.- San Gregorio
- 25.- San Nicolás
- 26.- Santuario 1ª. Sección.
- 27.- Santuario 2ª. Sección.
- 28.- Tierra Adentro 1ª. Sección.
- 29.- Tierra Adentro 2ª. Sección.
- 30.- Tierra Adentro 3ª. Sección (El Vigía)
- 31.- Tierras Peleadas
- 32.- Tomás Garrido



33.- Vicente Guerrero 1ª. Sección.

34.- Vicente Guerrero 2ª. Sección.

27 EJIDOS:

01.-Ayapa

02.-El Güiro

03.- Gral. Lázaro Cárdenas (antes Tapotzingo 2da secc.)

04. Huapacal

05.- Ignacio Gutiérrez Gómez

06.- Iquinuapa

07.- Jalpa de Méndez anexo Jalupa y sus secciones:
La Cruz y Tierras Peleadas

08.- Jalpa de Méndez anexo Vicente Guerrero 2da. Sección

09.- Jalpa de Méndez anexo Amatitán y Tomás Garrido

10.- Jalpa de Méndez anexo Mecoacán Primera y Segunda Sección

11.- Jalpa de Méndez anexo Benito Juárez

12.- Jalpa de Méndez anexo Boquiapa

13.- Jalpa de Méndez anexo Chacalapa

14.- Jalpa de Méndez anexo El Río

15.- Jalpa de Méndez anexo Hermenegildo Galeana

16.- Jalpa de Méndez anexo Jalpa de Méndez

17.- Jalpa de Méndez anexo Soyataco

18.- Jalpa de Méndez anexo Vicente Guerrero

19.- Jalpa de Méndez anexo Reforma

20.- Jalpa de Méndez anexo Tierra Adentro

21.- José N. Rovirosa

22.- Lic. Nabor Cornelio Álvarez

23.- Nicolás Bravo

24.- Ursulo Galván

25.- Guaytalpa

26.- Nacajuca anexo Nacajuca

27.- Nacajuca anexo Tapotzingo

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime conveniente en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones, Sectores y Secciones, tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPITULO IV
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL Y PADRONES MUNICIPALES

Artículo 9.- En el Municipio de Jalpa de Méndez, todo individuo es igual ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, vecindad, raza, sexo, religión, idiosincrasia, preferencia política o cualquier otra circunstancia de carácter personal o social.

Artículo 10.- La población del Municipio se constituyé por los habitantes que residan en él o se encuentren dentro de su territorio, quienes serán considerados como Jalpanecos, vecinos, huéspedes o transeúntes. La residencia puede ser habitual o transitoria.

Artículo 11.- Para efectos de este Capítulo, son considerados como:

Ciudadanos.- Hombres y mujeres que teniendo la calidad de vecinos, reúnan los requisitos de haber cumplido 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir, a éstos les corresponden las prerrogativas contenidas en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Habitante.- Toda aquella persona que reside en el territorio municipal y que no reúne los requisitos establecidos para la vecindad.

Transeúnte.- Toda persona que en forma transitoria esté en el territorio municipal.

Huésped.- Toda persona que por razón de negocios, turismo, investigación científica, tecnológica o por cualquier otra causa lícita, se encuentre de visita temporal dentro del territorio del Municipio.

El Ayuntamiento podrá declarar Huésped Distinguido a aquella persona que, encontrándose en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, contribuya al desarrollo y bienestar del Municipio.

Vecino.- Toda persona que tiene un vínculo jurídico, político y social con el Municipio, y tienen dicha calidad:

I.- Los habitantes que tengan más de seis meses de residir dentro del territorio municipal; y

II.- Los que tengan menos de seis meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la autoridad competente, debiendo comprobar la existencia de su domicilio.

Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

Domicilio.- El lugar donde vive una persona, con el propósito de establecerse en él.

Artículo 12.- Los vecinos y habitantes mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

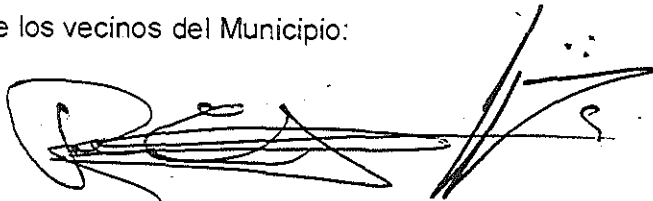
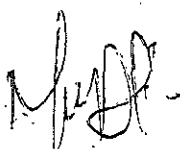
I.- Son derechos de los habitantes del Municipio:

a) Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas;

b) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales; y

c) Denunciar ante la Contraloría Municipal a los servidores públicos municipales que no cumplan con lo establecido en la Ley Orgánica, el presente Bando, los Reglamentos, Acuerdos de Cabildo y cualquier otra disposición que les corresponda acatar;

II.- Son derechos de los vecinos del Municipio:



- a) Tener acceso y hacer uso de los servicios públicos municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias respectivas;
- b) Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;
- c) Ser requeridos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones;
- d) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de acuerdo a las leyes correspondientes;
- e) Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios;
- f) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el Ayuntamiento;
- g) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales con estricto apego a las leyes y reglamentos que rigen al Municipio; y
- h) Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

I.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- a) Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, este Bando, Reglamentos, Acuerdos de Cabildo y demás disposiciones normativas vigentes.
- b) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- c) Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.
- d) Cuidar, respetar y hacer buen uso de las instalaciones, áreas públicas y bienes municipales en general, así como de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos; y
- e) Colaborar con las Autoridades Municipales para el mejor desarrollo de los programas de educación, salud pública, mejoramiento y conservación ecológica o cualquier otro que se establezca en beneficio de la localidad;

III.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio:

- a) Contribuir para sufragar los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa de conformidad a las leyes respectivas;
- b) Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento para recibir instrucción cívica y militar, de conformidad con los ordenamientos legales;

c) Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o posesión que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en los padrones electorales y en el Registro Nacional de Ciudadanos para obtener su Clave Única de Registro de Población, en los términos que determinen las leyes;

d) Votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum, conforme a las leyes correspondientes y desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;

e) Procurar la conservación de los servicios públicos municipales y solicitar ante el Ayuntamiento los permisos correspondientes para hacer uso de estos, cuándo así lo requiera;

f) Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;

g) Colaborar con las autoridades municipales a la preservación y mejoramiento de la salud y el medio ambiente; y

h) Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- La vecindad en el Municipio se pierde por:

- I. Ausencia legal;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia, por más de seis meses del territorio municipal.

Artículo 14.- La vecindad no se perderá por ausencia en virtud del desempeño de un cargo de elección popular, por cumplir algún servicio militar, por desempeñar algún cargo de la nación en el extranjero o por ausentarse por motivo de estudios, o por el desempeño de alguna comisión o empleo del gobierno federal, estatal o municipal; o por otra causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 14 Bis.- Es obligación de los vecinos inscribirse en los padrones municipales, estos contendrán los nombres, apellidos, edad, domicilio, grado de estudio, ocupación y estado civil de cada habitante, vecino, o extranjero residente en el Municipio. El padrón Municipal tendrá el carácter de instrumento público fehaciente para todos los actos administrativos.

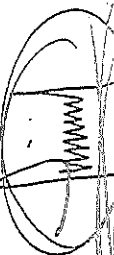
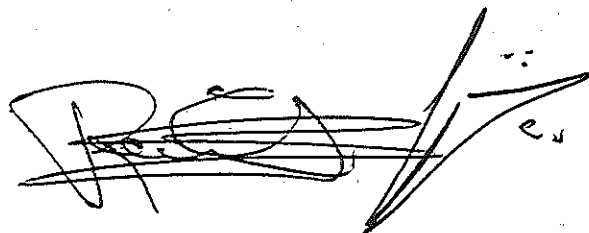
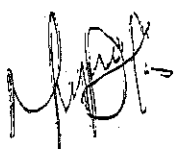
Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de certificación que expida el Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 14 Bis 1.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

a) Comerciales;

b) Industriales; y



c) De servicios.

II.- Padrón Municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

V.- Padrón de extranjeros;

VI.- Padrón de infractores del Bando; y

VII.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 14 Bis 2.- Los padrones a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente los datos necesarios para cumplir con su función, serán elaborados, actualizados y conservados por las dependencias municipales competentes o por la que designe el Ayuntamiento.

CAPITULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15.- El Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, está facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Desarrollo Social, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre que se le designe, para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos.

Artículo 16.- Los Consejos de Desarrollo Social, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, serán auxiliares del Ayuntamiento, y en cuanto a su organización, estructura y funcionamiento, tendrán las facultades y obligaciones que el propio Ayuntamiento les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Los integrantes de los Consejos de Desarrollo Social, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento en la que se establecerán las bases para dicha elección, de acuerdo con lo dispuesto por este Bando y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Las mesas directivas de los Consejos de Desarrollo Social, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, estarán integradas por un presidente, un secretario, un tesorero, un vocal de control y vigilancia y los demás que sean necesarios, que serán los responsables de las gestorías ciudadanas, según el caso. Además, tratándose de los tres primeros, se elegirán sus respectivos suplentes. No podrán formar parte de la mesa directiva parientes consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 19.- Los Consejos de Desarrollo Social, Juntas de Vecinos y demás organizaciones, se integrarán con un mínimo de cuatro miembros, entre los cuales tendrán derecho a participar las mujeres y los jóvenes, y en vinculación siempre con los Delegados Municipales de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán sus acciones y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A) De la Facultades

I.- Realizar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionen, así como de beneficio colectivo para los vecinos de sus respectivas zonas;

II.- Formular propuestas para el Ayuntamiento y proponer las bases de los planes y programas municipales respecto a sus zonas, así como las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos; y

III.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos o privados, que se presten en sus zonas respectivas, así como sobre los problemas de viviendas, servicios sanitarios y otros de interés social.

B) De las Obligaciones

I.- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones siempre con la aprobación de los vecinos de sus zonas y del Ayuntamiento, promoviendo la participación organizada de aquéllos;

II.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas, procurando la participación de los vecinos de sus comunidades, en todos aquellos actos de beneficio colectivo;

III.- Informar mensualmente, o en su caso, con toda oportunidad al Ayuntamiento y a los vecinos de sus zonas respectivas, del avance de sus actividades;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas que adviertan en el trámite de asuntos en la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos en el trato directo con el usuario;

V.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guarden los monumentos históricos, artísticos, plazas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, casas de salud, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general, de todo aquello que sea de interés a las comunidades, dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales;

VI.- Participar en el cuidado del medio ambiente y la prevención de la contaminación, así como en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el Ayuntamiento;

VII.- Celebrar asambleas una vez al mes, o cuantas veces sea necesario, convocadas por los presidentes y/o secretarios de sus mesas directivas, previo aviso a la Presidencia Municipal o a la dependencia que ésta designe, las cuales también podrán convocar a dichas asambleas; y

VIII.- Las demás que determine la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, este Bando, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 20.- Para los efectos del presente Bando, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; son Autoridades Municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico de Hacienda;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos;
- V.- Los Delegados Municipales;
- VI.- Los Subdelegados Municipales;
- VII.- Los Jefes de Sector;
- VIII.- Los Jefes de Sección; y
- IX.- El Juez Calificador.

CAPITULO VII A) DEL ORGANO DE GOBIERNO

Artículo 21.- El Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento.

El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante decisoria denominada Cabildo y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y 10 Regidores, electos por el pueblo, que tendrán derecho a voz y voto y por un Secretario con derecho únicamente a voz. Los regidores formarán parte de las comisiones que establezca el Ayuntamiento y de las que sean creadas por el Presidente municipal.

El Ayuntamiento es el órgano superior del gobierno y de la administración pública municipal y tiene competencia plena sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del Municipio, así como de definir los planes, programas y acciones que deberá ejecutar el Presidente Municipal, como titular de la administración pública del Municipio.

El Ayuntamiento es el representante del Municipio y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios; ejecuta sus determinaciones a través del Presidente Municipal.

Es misión del Ayuntamiento lograr el bien común, respetando y promoviendo la dignidad de las personas en estricto apego al derecho y la justicia, con responsabilidad, probidad y honradez; asimismo, tiene como objetivo coordinar, estimular y dirigir la cooperación social para encontrar la satisfacción de las necesidades de la población del Municipio y prestar de manera eficiente los servicios a su cargo.

Artículo 22.- Es tarea primordial del Ayuntamiento promover el desarrollo e integración social de los grupos menos favorecidos como son los niños de la calle, las personas de la tercera edad y aquellos con capacidades diferentes, en este último caso, de acuerdo con los ordenamientos estatales y federales de la materia.

Artículo 23.- El Ayuntamiento tiene las obligaciones y atribuciones otorgadas por los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como las derivadas de los convenios que celebre con autoridades de los tres niveles de gobierno mencionados anteriormente. La sede del Gobierno Municipal reside en la Cabecera Municipal, la ciudad de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco, y tiene su domicilio oficial en el edificio que ocupa el Palacio Municipal, ubicado en Plaza Hidalgo Numero 1, colonia centro.

Artículo 24.- Las sesiones del Ayuntamiento serán ordinarias; extraordinarias, internas o reservadas y solemnes.

I.- Son sesiones ordinarias las que se celebran permitiéndose el libre acceso al público y en las cuales se traten problemas relativos a la competencia del Ayuntamiento que no requiera solemnidad;

II.- Son sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de los servicios públicos indispensables para la población y todos aquellos que, a juicio del Ayuntamiento, ameriten este tipo de sesiones;

III.- Son sesiones internas o reservadas las que por acuerdo del Ayuntamiento no se deban celebrar en público y se prohíbe, por lo mismo, el acceso a personas extrañas al Cuerpo Edilicio y en algunos casos hasta a los empleados del Municipio; y

IV.- Son sesiones solemnes las que determine el Ayuntamiento para recibir el informe del Presidente Municipal, para la toma de protesta del nuevo Ayuntamiento, para la conmemoración de aniversarios históricos y para aquellas en que concurren representaciones de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.

Las sesiones que celebre el Ayuntamiento pueden realizarse a petición del Presidente Municipal o de dos de sus miembros, las sesiones podrán declararse permanentes cuando la importancia del asunto lo requiera y sea aprobado por mayoría de votos.

El Ayuntamiento celebrará sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, sesiones que públicamente deberán realizarse cuando menos una vez al mes. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos de los ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, quien los presida tendrá voto de calidad. Requieren el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos, los acuerdos del Cabildo que afecte al patrimonio inmobiliario municipal que autoricen actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en la Sala de Cabildos, o cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, se permitirá libre acceso al público y a los servidores del Ayuntamiento; excepto cuando por acuerdo del Cabildo y por la naturaleza de los asuntos a tratar deba tener el carácter de interna o reservada. El Ayuntamiento podrá realizar sesiones fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que se harán públicos. Asimismo, podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado de la Federación y servidores públicos municipales.

El Ayuntamiento no podrá sesionar en recintos de organismos políticos o religiosos. A las sesiones ordinarias deberá citarse a los integrantes del Cabildo con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación. Para el caso de sesiones extraordinarias deberá citarse a los integrantes del Ayuntamiento, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo acompañar al citatorio el orden del día correspondiente al cual deberá ajustarse la sesión. Los integrantes del Ayuntamiento no podrán excusarse de asistir a las sesiones, sino por causa justificada y previo aviso por escrito al Cabildo.

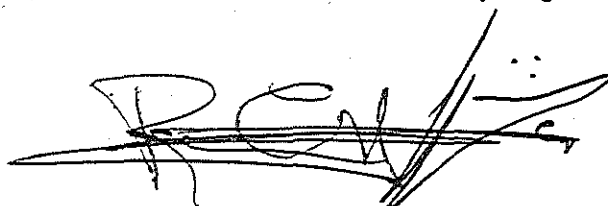
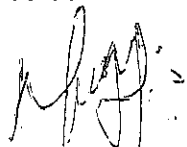
Si alguno de los miembros del Ayuntamiento tuviere un interés directo o indirecto en algún asunto de los que se vayan a tratar, deberá manifestarlo y ausentarse de la sala de sesiones durante la discusión y resolución del mismo. Si el regidor que se encuentra en el supuesto anterior no realiza manifestación alguna, cualquiera de ellos podrá hacerlo y el Cabildo resolverá lo conducente.

La infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad y se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de mas disposiciones aplicables.

Las sesiones del Ayuntamiento, serán presididas para el Presidente Municipal a el Presidente del Concejo según el caso o por quien temporalmente lo substituya. El Ayuntamiento, llevará un libro de actas en el que se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos aprobados. El libro será autorizado en todas sus hojas por el secretario del Ayuntamiento.

Los regidores excepto, cuando se trate de sesiones reservadas, podrán solicitar al Cabildo mediante escrito, copia certificada de las actas de sesiones para fines lícitos, que deberán señalar con claridad en su petición. La solicitud se acordará en la siguiente sesión ordenándose expedir la copia solicitada, si fuere procedente.

Artículo 25.- El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma de decisiones a través de acuerdos emanados de sus sesiones, conforme se establece en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



Artículo 26.- Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar en el desempeño de su función pública bajo los siguientes principios:

- I.- Honestidad y rectitud en el desempeño de la función pública;
- II.- Velar, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;
- III.- Lealtad para defender la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Jalpa de Méndez;
- IV.- Calidad en el desempeño de sus funciones, sus responsabilidades y tareas, preparándose para cumplirlas;
- V.- Esfuerzo y dedicación al cumplir con las tareas y obligaciones que les corresponden;
- VI.- Disposición y espíritu de cooperación en su actuar, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII.- Respeto y observancia de la legalidad al sustentar su actuación, si algún ordenamiento municipal llegará a ser obsoleto o injusto, deberán promover su reforma y actualización, para garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
- VIII.- Conciencia y convicciones en su actuar, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen conforme a su Actuar individual, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
- IX.- Libertad para emitir sus opiniones y asumir la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y
- X.- Colaboración para que el Ayuntamiento, como máximo órgano de Gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

B) DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES

Artículo 27.- Para la elección de los Delegados y Subdelegados Municipales, y para la designación de los Jefes de Sector y de Sección, deberá observarse lo establecido en los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y la Convocatoria que para tal efecto expida la Secretaría del Ayuntamiento. Por cada Delegado o Subdelegado, Jefe de Sector y Jefe de Sección, se elegirá un Suplente, quien entrará en funciones, en caso de que falte el propietario. En caso de falta de ambos, el Presidente Municipal designará a los substitutes.

Artículo 28.- Los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector y Jefes de sección, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; en el ámbito de sus respectivas demarcaciones territoriales, tendrán las siguientes funciones y prohibiciones:

A) FUNCIONES:

I.- Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;

II.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

V.- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;

VI.- Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones y; VII.- Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

B) PROHIBICIONES:

I.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes inmuebles o intervenir, en cualquier otro asunto de carácter civil o penal, e imponer sanciones de cualquier tipo;

II.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa, servicio, gestión o arbitrio alguno; y

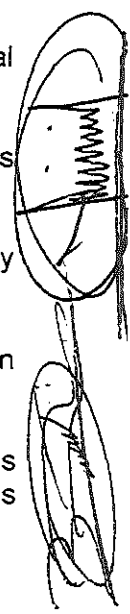
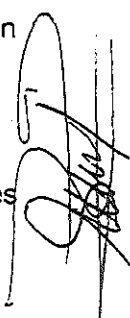
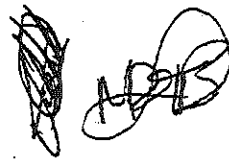
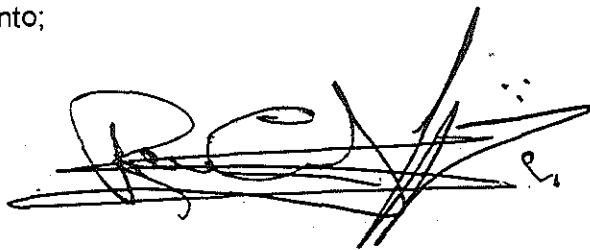
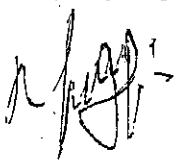
III.- Las demás prohibiciones establecidas en el presente Bando y en otras disposiciones aplicables.

C) DE LOS ORGANOS AUXILIARES

Artículo 29.- El ejercicio del Gobierno Municipal corresponde originalmente al Ayuntamiento, el cual, para el cumplimiento de sus funciones, las atribuciones ejecutivas que le corresponden, las ejerce a través del Presidente Municipal. Éste a su vez, para el estudio, planeación y despacho de los negocios en las diversas ramas de la Administración Municipal y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá las siguientes dependencias:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Dirección de Finanzas;



- III.- Dirección de Programación;
- IV.- Contraloría Municipal;
- V.- Dirección de Desarrollo;
- VI.- Dirección de Fomento Económico;
- VII.- Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales;
- VIII.- Dirección de Educación, Cultura y Recreación;
- IX.- Dirección de Administración;
- X.- Dirección de Seguridad Pública
- XI.- Dirección de Tránsito;
- XII.- Dirección de Asuntos Jurídicos;
- XIII.- Dirección de Atención Ciudadana;
- XIV.- Dirección de Atención a la Mujer;
- XV.- Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; y.
- XVI.- Unidad de Protección Civil.

Los integrantes de la administración pública municipal, son servidores públicos, que deberán atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del Municipio, actuando con sensibilidad social, honestidad, prestancia, legalidad, equidad y profesionalismo, proporcionando un servicio de calidad al pueblo de Jalpa de Méndez. Las diferentes áreas para su funcionamiento se integrarán con las direcciones, subdirecciones, departamentos y demás unidades de la administración pública municipal que establezcan la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y los Reglamentos Interiores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Jalpa de Méndez.

TITULO SEGUNDO SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCION CIVIL.

CAPITULO I SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 30.- Para los efectos de la Seguridad Pública, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal ejercerá, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que determine la ley, comprendiendo los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, tenderán a crear y procurar las condiciones necesarias para salvaguardar la integridad física,

moral y patrimonial de los habitantes y vecinos, a fin de que puedan ejercer los derechos que legalmente les corresponden. A través de este servicio se procurará el cumplimiento del presente Bando y demás disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento.

Artículo 31.- Atento a lo señalado en el artículo anterior, el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables integrará cuerpos de seguridad pública a través de los elementos que conformen a la policía preventiva y tránsito, compuestos por el número de miembros que se requieran para atender la paz, la seguridad y el tránsito.

Artículo 32.- La Dirección de Seguridad Pública, acorde con lo previsto por el Artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Tener a su cargo la policía preventiva municipal;
- II.- Vigilar la seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;
- III.- Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;
- IV.- Ejecutar las acciones que establezca la autoridad competente de acuerdo a los reglamentos respectivos;
- V.- Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en los ramos de seguridad pública y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- VI.- Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y
- VII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.
- VIII.- Participar en las de capacitaciones de actualización que se requiere de acuerdo a las reformas que establecen nuestras normas vigentes.

Las empresas particulares que presten servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación y empresas o establecimientos públicos o privados, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública, informando a detalle del servicio que prestan, nombres del propietario y del responsable del negocio, el número de empleados, nombre y demás datos personales de los mismos, para su completa identificación, tipo de armamento y los demás que a su juicio considere la autoridad municipal, en caso de existir cámaras se pueda acceder de ser necesario para investigaciones legales en caso de ser necesario.

CAPITULO II TRÁNSITO

Artículo 33.- La Dirección de Tránsito tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones;
- II. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en materia de tránsito y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- III. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal; y

- IV.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Los miembros de las corporaciones policiacas mencionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a la naturaleza de sus funciones y a sus relaciones con el Municipio, serán de carácter administrativo y estarán sujetos a lo establecido por las leyes correspondientes.

- V.- Sancionar a los automovilistas que tiran basura en la vía pública.

- VI.- Vigilar y sancionar a las personas que ingieran bebidas embriagantes en los centros recreativos.

- VII.- Vigilar y concientizar a las personas que sacan a pasear a sus mascotas en la vía pública y en los centros recreativos, que recojan el excremento de los mismos; y de no hacerlo se le aplicara una sanción.

- VIII.- Sancionar a las personas que se encuentren ingiriendo bebidas embriagantes y escandalicen en la vía pública en horas nocturnas.

CAPITULO III DE LA UNIDAD DE PROTECCION CIVIL

Artículo 34.- De conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; corresponde al Ayuntamiento en materia de protección civil las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar el proyecto de Reglamento Municipal de Protección Civil y presentarlo al Cabildo para su aprobación, en su caso, y su aplicación correspondiente;
- II.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre y coordinar su manejo;
- III.- Proponer al Presidente Municipal, así como coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de una emergencia o desastre;
- IV.- Coordinar sus funciones con otras autoridades municipales, estatales y federales similares;
- V.- Promover la instalación y operación de los centros de acopio de recurso y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada;
- VI.- Fomentar acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VII.- Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil;
- VIII.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan es establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y otros Municipios en materia de protección civil;

IX.- Identificar los altos riesgos que se presenten en el Estado, y emitir las recomendaciones necesarias, integrando el Atlas de Riesgo Municipal;

X. Elabora los proyectos del Programa y del Plan de Emergencia Municipal de Protección Civil;

XI.- Promover la creación de grupos voluntarios de protección civil y llevar su registro;

XII.- Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, presentando de inmediato esta información al Presidente Municipal;

XIII.- Realizar la inspección, control y vigilancia de los establecimientos de competencia municipal, que por su operatividad representen algún riesgo para la sociedad;

XIV.- Desarrollar las acciones aprobadas por el Sistema Municipal de Protección Civil y el Consejo Municipal de Protección Civil; y

XV. Las demás que señale este Bando y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35.- El Consejo Municipal de Protección Civil es un órgano de carácter consultivo, de opinión y de coordinación, de conformidad con la Ley en la materia, y se integra de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal, o en su caso, el Presidente del Consejo Municipal;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del Ayuntamiento, o en su caso, el del Consejo Municipal;

III.- Un Secretario Técnico, que será el titular de la Unidad Municipal de Protección Civil. Esta, responsable de elaborar, desarrollar y operar los programas de la materia en el ámbito de su competencia;

IV.- Los Delegados Municipales; y

V.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, cuyas funciones sean afines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales; de las organizaciones de los sectores social y privado e instituciones académicas radicadas y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo.

Artículo 36.- El Consejo Municipal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la participación corresponsable de los sectores y los habitantes, en las acciones de Protección Civil;

II.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas especiales que de él se deriven, y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente;

III.- Identificar la problemática de protección civil en la demarcación territorial y proponer las acciones prioritarias para su atención;

IV.- En situaciones de emergencia, constituirse en sesión permanente, a fin de determinar las acciones que procedan para garantizar el auxilio de la población afectada de las comunidades respectivas y su adecuada recuperación;

V.- Proponer al Ayuntamiento, la expedición de las normas reglamentarias en materia de protección civil para su aprobación;

VI.- Elaborar y proponer al Ayuntamiento, el anteproyecto del presupuesto de egresos correspondiente al rubro de protección civil;

VII.- Proponer al Ayuntamiento la celebración de acuerdos de coordinación o colaboración con autoridades estatales y municipales, en los términos previstos por la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco; y

VIII.- Las demás que señale el Reglamento Municipal de Protección Civil y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37.- La Unidad Municipal de Protección Civil, es el órgano ejecutivo del Consejo Municipal que realiza funciones de enlace con el Sistema Estatal de Protección Civil, y deberá cumplir los siguientes objetivos:

I.- Someter el Programa Municipal de Protección Civil a la consideración del Consejo Municipal de Protección Civil y en su caso ejecutarlo;

II.- Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;

III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;

IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Realizar la inspección y vigilancia, de los bienes muebles e inmuebles siguientes:

- a) Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
- b) Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;
- c) Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;
- d) Terrenos para estacionamientos de servicios;
- e) Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
- f) Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
- g) Instalaciones de electricidad y alumbrado público;
- h) Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

- i) Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos;
 - j) Anuncios panorámicos; y
 - k) Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores;
- VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia de protección civil;
- VII.- Elaborar el respectivo Atlas Municipal de Riesgos;
- VIII.- Coordinar, si así lo determina el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el Centro Municipal de Operaciones;
- IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta; y
- X.- Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

Artículo 38.- Las inspecciones de Protección Civil, tienen carácter de visitas domiciliarias, por lo tanto, los establecimientos señalados en los incisos de la fracción VI del artículo anterior, están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

En casos necesarios, podrán realizarse con el auxilio de la Dirección de Seguridad Pública o de la Coordinación de Reglamentos.

Artículo 39.- La Unidad Municipal, con aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá suscribir convenios de colaboración con otras dependencias encargadas del ramo. Las empresas particulares que presten servicios de vigilancia y seguridad privada en zonas residenciales, casas habitación, empresas o establecimientos, deberán registrarse ante las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y EL BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 40.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública o de uso común:

- I.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de calles, plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II.- Pintar, apedrear, robar, manchar o dañar estatuas, postes, arbotantes, o cualquier objeto de ornado o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;
- III.- Realizar excavaciones o cualquier otra acción que afecte su forma o destino, en lugares de uso común, sin la autorización legal;

IV.- Penetrar en los cementerios sin estar autorizado para ello, fuera de los horarios establecidos;

V.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público; y

VI.- Causar deterioro al equipamiento urbano o a cualquier otro bien propiedad del Municipio.

Artículo 41.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar a hacer uso o disfrute exclusivo en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin la previa autorización por escrito del Presidente Municipal o cualquier otra Autoridad Municipal, o en su defecto por la Dependencia Municipal encargada, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividades en la vía pública, o puesto fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común, destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables, atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y al criterio de la autoridad que lo otorga, revocación que hará la autoridad competente previa notificación al comerciante con una anticipación de cuarenta y ocho horas.

CAPITULO V ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 42.- Es facultad del Presidente Municipal intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, con fines de lucro, de acuerdo a la categoría de los mismos y de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 43.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- a).- Loterías de tablas y otros juegos de ferias;
- b).- Dominó, ajedrez, dados, boliches y billar;
- c).- Aparatos y juegos electromecánicos.
- d).- Juego de pelotas en todas sus formas y denominaciones; y
- e).- Los demás que autorice el Ayuntamiento.

Las personas que sean sorprendidas organizando, realizando, promoviendo o usufructuando un juego ilegal, serán puestas a disposición de la Autoridad Federal respectiva, de conformidad con lo previsto por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 44.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizado.

Artículo 45.- Para que pueda llevarse a cabo un espectáculo público, los interesados deberán cumplir además, con los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal, por lo menos con cinco días de anticipación, especificando la clase de espectáculo que pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

II.- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo;

III.- Señalar los precios de entrada que se pretende cobrar; y

IV.- cumplir con las medidas de seguridad previstas por la Unidad Municipal de Protección Civil.

Cumplidas las formalidades anteriores, la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo el interés general.

Artículo 46.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos públicos, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior del presente Bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables;

III.- Obtener licencia o permiso previo de la autoridad municipal competente y de las autoridades estatales o federales, cuando las Leyes o Reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control;

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento, por sí o a través de la Unidad Municipal de Protección Civil, en base al Reglamento de construcción vigente.

VI.- Cuando los establecimientos cuenten con locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

a) Puertas de salidas de "Emergencia";

b) Equipos contra incendios;

c) Botiquín de primeros auxilios; y

d) Equipos de alarma.

VII.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar la capacidad del mismo;

VIII.- Sujetarse al horario y tarifas aprobados por el Ayuntamiento; y

IX.- Contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar a la Unidad Municipal de Protección Civil o a la Coordinación de Reglamentos, se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 47.- El programa que para una función sea remitido al Ayuntamiento para su aprobación, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por los medios de difusión existentes, como son volantes o carteles fijados en el local en que se llevará a cabo el espectáculo, y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este Bando o a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal.

Artículo 48.- Los empresarios o responsables de la presentación de espectáculos públicos, tendrán obligaciones y prohibiciones las siguientes:

A) OBLIGACIONES:

I.- Avisar de inmediato a la Presidencia Municipal cualquier cambio en el programa autorizado, antes de su realización;

II.- Comunicar al público cualquier cambio en el programa, los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteles o propagandas;

III.- Cuidar que los espectadores tengan pasó libre hacia las puertas de acceso y salida, y sobre todo, hacia las salidas de emergencias;

IV.- Dar a conocer al público por medio de avisos que se fijen en entradas, pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los centros de espectáculos, así como tener cubierta la cabeza con sombrero o algún otro objeto, que obstaculice la visibilidad de los demás espectadores;

V.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de determinada edad;

VI.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento, para funciones de beneficio social, el uso de sus salas y servicios propios cuando menos tres veces al año;

VII.- Permitir acceso a los espectáculos a los inspectores que se acrediten con el nombramiento o credencial expedidos por el Presidente Municipal;

VIII.- Proporcionar a los espectadores un intermedio de diez minutos durante la función cuando ésta exceda de una hora;

IX.- Practicar después de cada función, una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos:

a).- Para cerciorarse que no hay indicios de que se produzca algún desastre, y en su caso, proceder en consecuencia; y

b).- Para recoger los objetos que pudieran ser olvidados por el público, guardarlos y darlos a la publicidad, y si en el término de tres días de su publicación, o antes, si se trata de una empresa de paso, no son reclamados, remitirlos a la Secretaría del Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes; y

X.- Instalar servicios sanitarios, cumpliendo con la normatividad respectiva, para el uso del público asistente;

XI.- Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen espectáculos; y

XII.- Las demás que se deriven de este Bando.

B) PROHIBICIONES:

I.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local con el fin de aumentar el cupo del mismo;

II.- Permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años de edad, en teatros y cinematógrafos; a menores de doce años, en funciones nocturnas; o a menores de edad que vistan uniforme escolar, si por razones de la hora, debiera presumirse que están dentro de su horario de clases;

III.- Permitir la entrada a menores de edad, cuando exhiban películas o se presenten espectáculos no aptos para ellos;

IV.- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa o apología de delitos.

V.- Vender bebidas, alimentos o similares en envases de cristal o material análogo para su consumo inmediato, o permitir que se consuman en área de los espectadores;

VI.- Anunciar en el interior de la sala de espectáculos con sonidos altos, luces deslumbrantes o ruidos permanentes o ensordecedores;

VII.- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales; y

VIII.- Permitir que se ingieran bebidas alcohólicas, se fume o inhale estupefacientes, y la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes;

Artículo 49.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

A) DERECHOS:

I.- A ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

II.- A que se les reintegre el importe de su entrada, si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o de fuerza mayor.

B) OBLIGACIONES:

I.- Guardar durante la función el silencio, la compostura y circunspección (prudencia, moderación, cortesía y urbanidad ante las circunstancias) debidas;

II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación ruidosa o de otra clase, proferir palabras obscenas, o alterar el orden durante la función;

III.- No interrumpir la función bajo cualquier pretexto, salvo que medie causa justificada;

IV.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos o introducirlas en ella;

V.- Abstenerse de fumar en los espectáculos en las áreas no permitidas o que no se verifiquen al aire libre;

VI.- Originar falsa alarma entre los asistentes, provocar pánico o lanzar objetos que causen daño a las personas; y

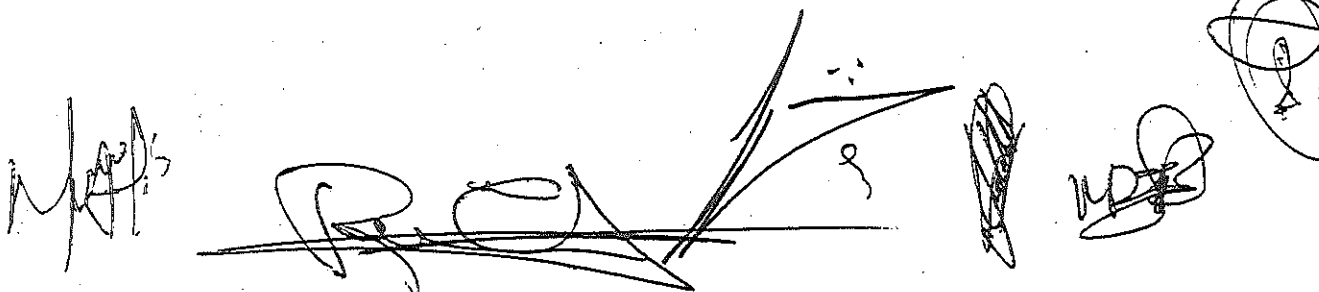
VII.- Las demás que se deriven de este Bando.

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento un espectáculo, si en alguna forma se llegara a alterar el orden público, o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 51.- Los espectáculos públicos serán supervisados por la Coordinación de Reglamentos y/o por la Unidad Municipal de Protección Civil, en acatamiento de sus funciones, quienes tendrán acceso libre a los mismos, con el objeto de vigilar que se observe la normatividad establecida por las autoridades del ramo, así como con la programación anunciada, pudiendo exigir su exacto cumplimiento, recurriendo al auxilio de la fuerza pública de ser necesario, y en su caso, de observar alguna falta a este Bando, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad competente, para que se aplique la sanción correspondiente.

Artículo 52.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o espectáculo en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto, animales amaestrados, a excepción de los catalogados como salvajes o feroces, que quedan estrictamente prohibidos, los interesados deberán obtener previamente licencia del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 53.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos, los cuales deberán sujetarse, además de estas disposiciones, al Reglamento de la materia.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'M. R. P.'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'R. O. P.'. To the right of this, there is a circular stamp with some illegible text inside. Further right, there is another signature that looks like 'M. R. P.'. On the far right, there is a circular stamp with a signature inside it.

CAPITULO VI MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 54.- El Ayuntamiento reconoce las garantías de asociación, manifestación y libre expresión de las ideas y demás consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Sin embargo, sólo los ciudadanos mexicanos avecindados en el Municipio, pueden ejercitar el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

Artículo 55.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y de la población en general.

Artículo 56.- Al dar el aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Artículo 57.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del Municipio, así mismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, preparación de alimentos, perturbar el orden público, la higiene y la salud pública.

Artículo 58.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas, deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y su práctica, solo puede castigarse cuando implique la comisión de faltas a este Bando, o de hechos de caracteres delictuosos, en cuyo caso, deberá procederse en consecuencia.

CAPITULO VII DE LA MORAL PÚBLICA

Artículo 59.- Son faltas contra la integridad, moral de las personas y de las familias las siguientes:

I.- Exhibirse de manera indecente o indecorosa, vestir ropas con figuras humanas que representen espectáculos obscenos;

II.- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras obscenas o pornográficas, salvo que se trate de exhibiciones culturales o artísticas;

III.- Sonorizar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos en lugares públicos;

IV.- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de las personas;

V.- Proferir palabras obscenas en lugares públicos o públicamente realizar actos eróticos sexuales e invitar a otro al comercio carnal o realizar el acto sexual;

VI.- Hacer bromas indecorosas o mortificantes, o en cualquier otra forma molestar a alguna persona mediante el uso del teléfono, timbres, o cualquier otro medio de comunicación;

VII.- Dirigirse a personas con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, causarle algún golpe públicamente y fuera de riña, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;

VIII.- Faltar el respeto a los representantes de las autoridades municipales y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones;

IX.- Faltar el respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños y desvalidos;

X.- Poner resistencia a las disposiciones emitidas por las autoridades municipales;

XI.- Manchar o destrozar los avisos y documentos oficiales fijados en lugares o sitios públicos;

XII.- Ingerir a bordo de cualquier vehículo estacionado ó en la vía pública, bebidas alcohólicas, inhalar sustancias tóxicas o consumir cualquier clase de droga o enervante;

XIII.- Rentar películas de clasificación no apta para menores de edad;

XIV.- Causar escándalos en lugares públicos o privados, afectando a terceros;

XV.- Permitir, las personas responsables de la custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos, y constituya un riesgo para sí mismo o para terceros;

XVI.- Introducir bebidas alcohólicas o ingerir estas u otras sustancias tóxicas en oficinas públicas o similares;

XVII.- Llevar a cabo limpieza o reparación de cualquier vehículo o artefacto en lugares públicos que impida el libre tránsito, o genere residuos sólidos o líquidos, malos olores, que dañen y afecten a terceros o la imagen del lugar;

XVIII.- Generar falsas alarmas a las dependencias o instituciones que presten servicios de emergencias;

XIX.- Provocar o Participar en riña en la vía pública;

XX.- Deambular o pernoctar en la vía pública en estado de embriagues o bajo el efecto de alguna droga enervante;

XXI.- Extraer el aire de los neumáticos de vehículos que se encuentren en lugares públicos o privados;

XXII.- Maltratar, ensuciar, pintar o alterar de cualquier otra forma las fachadas de edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien del Municipio con fines no autorizados;

XXIII.- Faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones o propiedades;

XXIV.- Incitar a un animal canino o de cualquier otra especie, contra otro o de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad;

XXV.- Usar silbatos, sirenas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizados para ello;

XXVI.- Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo Nacional o Símbolos Patrios, Escudo de Tabasco o del Municipio;

XXVII.- Practicar juegos u otras acciones en vialidades de tal manera que presente un peligro para la vida, bienes e integridad física de las personas;

XXVIII.- Permitir por cualquier causa, que los animales de su propiedad de introduzcan en predios ajenos;

XXIX.- Interrumpir el paso de desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o cualquier otro medio;

XXX.- Usar mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

XXXI.- Utilizar una obra pública antes de que sea puesta en operación por la autoridad correspondiente;

XXXII.- Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados;

XXXIII.- Orinar o defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construcciones abandonadas;

XXXIV.- Invitar en público al comercio carnal;

XXXV.- Incitar o inducir a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres; y

XXXVI.- Las demás que establezca la autoridad municipal competente.

CAPITULO VIII DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 60.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del Municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la Presidencia Municipal, en los términos que señalan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 61.- Está prohibido el almacenamiento y fabricación de artículos pirotécnicos, en las casas habitación o predios contiguos a ellas. Igualmente está prohibido encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego, sin el permiso previo del Ayuntamiento. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá realizarse una inspección a efectos de verificar que la fabricación se hará en talleres ubicados fuera de los domicilios y que reúnan los requisitos de seguridad que señale el Ayuntamiento y la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 62.- Los Regidores y funcionarios del Ayuntamiento, así como los elementos de la Policía Preventiva, Delegados, Jefes de Sector y de Sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 63.- Los artículos pirotécnicos y explosivos en general, no podrán transportarse en vehículos del servicio público, sino únicamente en los de servicio particular, que reúnan los requisitos de seguridad debidos, los cuales ostentarán la leyenda "peligro, no fumar", quedándoles prohibido estacionarse en lugares de tránsito peatonal. Ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o demás lugares públicos.

Artículo 64.- Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotécnica, se requiere autorización de las autoridades correspondientes.

CAPITULO IX REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 65.- A los encargados de los templos, corresponde la custodia de sus campanas y aparatos de sonido, y están obligados a hacer buen uso de ellos, evitando excesos y molestias al público, quedando prohibida la instalación de las primeras, en lugares que ofrezcan peligros o amenacen la seguridad de los habitantes.

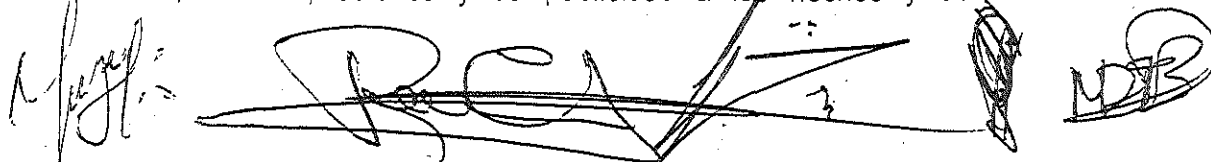
Artículo 66.- Los sacerdotes, pastores, sacristanes o personas encargadas del control del ruido de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas y fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas, o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 67.- Sólo se permitirá repicar desordenadamente las campanas, cuando se trate de alarmar como en los casos de incendios, siniestros, terremotos o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 68.- Al Ayuntamiento corresponde evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, sancionando a los infractores conforme al presente Bando.

CAPITULO X EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 69.- El Registro Civil es una Institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'A. F. ...'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'R. ...'. To the right of this, there is a circular stamp with some illegible text inside. Further right, there is another signature that looks like 'N. ...'. The overall appearance is that of a formal document with multiple approvals or signatures.

modificativos del estado civil de las personas, que dependen del Gobernador Constitucional del Estado y se ejerce por conducto del Secretario de Gobierno, el Director y los Oficiales del Registro Civil.

Artículo 70.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil", quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El Oficial del Registro Civil será nombrado por el Director General del Registro Civil en el Estado, previo acuerdo del Ejecutivo. Los demás empleados serán nombrados por el Presidente Municipal, atendiendo los requerimientos propios de cada Oficialía.

Artículo 71.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana, como son nacimientos, adopciones, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripciones de sentencias ejecutoriadas, reconocimiento de hijos y demás actos que le competan por disposición legal.

Artículo 72.- La Oficialía del Registro Civil, se coordinará directamente con la Dirección del Registro Civil del Estado, organismo al cual enviará toda la información requerida, de acuerdo a los formatos técnicos y administrativos que se lleven en dicha Institución, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 73.- El Oficial del Registro Civil expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, las certificaciones de los actos registrados en la Oficialía y su incumplimiento será sancionado conforme a la ley. En todo lo no previsto por el presente Bando, se estará a lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado y en el Reglamento del Registro Civil de la propia Entidad.

TITULO TERCERO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 74.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco; y por lo dispuesto en el Título sexto Capítulo Único de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Son autoridades fiscales en el Municipio:

I.- El Ayuntamiento;

II.-El Presidente Municipal;

III.-El Tesorero, y en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;

IV.- La Comisión de Hacienda Municipal;

V.- Los Titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;

VI.- Los demás Servidores Públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de Hacienda Municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y

VII.- Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 75.- Los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos ante la Dirección de Finanzas. De lo contrario, se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten; de acuerdo a las leyes correspondientes.

I.- Los Ingresos de los municipios, que se establecen cada año en la Ley de Ingresos expedida por el Congreso del Estado, están clasificados como ordinarios y extraordinarios. Los primeros, se clasifican en Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos; mientras que los segundos provendrán de empréstitos públicos.

II.- Conforme la anterior clasificación de los Ingresos, las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, son las encargadas de su aplicación e interpretación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III.- En tal contexto, los causantes que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus contribuciones o adeudos ante la Dirección de Finanzas; de lo contrario, se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 76.- Los causantes menores quedarán sujetos al pago de los recargos sobre el adeudo o crédito insoluto, de conformidad con la ley de la materia, independientemente de que se les impongan multas, y se les carguen los gastos de ejecución si los hubiera. Los propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año el importe de su impuesto predial correspondiente y a manifestar cualquier cambio físico o de propiedad que sufra su predio.

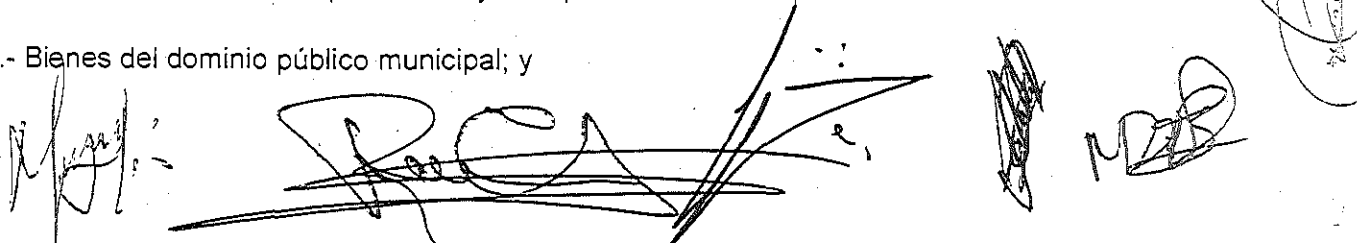
Artículo 77.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento, las constancias de residencias, dependencia económica, así como permisos diversos (Bailes populares en casos de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal y los demás de las leyes prevean. Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, y demás ordenamientos jurídicos aplicables

CAPITULO II DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 78.- El Municipio maneja conforme a la Ley su patrimonio, el cual se integra por bienes muebles e inmuebles, ingresos y egresos.

Artículo 79.- Son bienes que constituyen el patrimonio municipal:

I.- Bienes del dominio público municipal; y

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'M. J. ...'. In the center, there is a large, stylized signature that looks like 'R. ...'. To the right of this, there are several smaller initials and signatures, including one that looks like 'M. J. ...' and another that looks like 'M. J. ...'. The signatures are written over the text of the first item of Article 79.

II.- Bienes del dominio privado municipal.

Artículo 80.- Son bienes del dominio público municipal:

I.- Los de uso común;

II.- Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público;

III.- Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles;

IV.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los comprendidos en las tres fracciones anteriores;

V.- Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del Municipio o de sus organismos descentralizados; y

VI.- Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 81.- Son bienes del dominio privado municipal:

I.- Los que resulten de la liquidación o la extinción de los organismos auxiliares municipales, en la proporción que le corresponda al Municipio;

II.- Los inmuebles o muebles que formen parte del patrimonio municipal o adquiera el Municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público; y

III.- Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el Municipio.

Artículo 82.- Los bienes que constituyen el patrimonio municipal son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen alguno.

Artículo 83.- Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública Municipal, son los siguientes:

I.- Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

II.- Los capitales y créditos a favor del Municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III.- Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV.- Las donaciones, herencias y legados que reciba, y

V.- Las participaciones que percibe el Municipio de acuerdo con las Leyes Federales y Estatales.

VI. Los recursos provenientes de la Federación y/o del Estado, derivados de otras Leyes y convenios.

Artículo 84.- Son egresos del gasto público los que se generen por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivos.

Artículo 85.- La Tesorería Municipal recaudará los créditos fiscales que tenga derecho a percibir el Municipio derivados de contribuciones aprovechamientos, accesorios, de responsabilidades administrativas y multas que como sanciones impongan las autoridades administrativas competentes a los particulares por infracciones cometidas al presente Bando, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general emitidas por el Ayuntamiento; así como aquellos ingresos que provengan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y demás convenios o acuerdos que al efecto celebre el Ayuntamiento, en términos de las leyes administrativas y fiscales aplicables al caso. Para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales, la Tesorería Municipal podrá instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme a las normas vigentes.

Artículo 86.- El Ayuntamiento puede celebrar convenios con el Estado para el recaudo de ingresos o contribuciones.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ALTA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 87.- El alta de bienes inmuebles propiedad del Municipio de Jalpa de Méndez, son la serie de actos y trámites tendientes a dar certeza jurídica a los inmuebles o predios que el Ayuntamiento adquiera mediante alguno de los contratos traslativos de dominio que la legislación ordinaria contempla, debiendo registrarse ante la instancia municipal competente.

Artículo 88.- Se entiende por contrato traslativo de dominio todo aquel convenio o acuerdo de voluntades que tenga por objeto crear o transferir derechos y obligaciones respecto a un inmueble y que esté suscrito por representantes del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez debidamente facultados y/o autorizados.

Para los efectos del dispositivo anterior se entiende por:

a).- Promesa de Compra-Venta de Bien Inmueble.- Es un contrato en virtud de cual una o ambas partes se comprometen a celebrar, dentro de cierto tiempo, un determinado contrato que no pueden o no desean celebrar por el momento.

b).- Contrato de Compra-Venta de Bien Inmueble.- Es un contrato traslativo de dominio mediante el cual el vendedor se obliga a transferir el dominio de un derecho real a otro, a quien se llama comprador, quien a su vez se obliga a pagar un precio cierto en dinero.

c).- Contrato de Permuta de Bien Inmueble.- Es uno de los contratos que también están en la categoría "traslativos de dominio" y representa el cambio directo de una cosa por otra, en donde una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de un predio o inmueble que a su vez recibe en propiedad.

e).- Contrato de Donación de Bien Inmueble.- Representa la transmisión de la propiedad de un inmueble en la que el donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte o de la totalidad de un inmueble al donatario, quien acepta la transmisión en vida del donante.

Artículo 89.- Con la entrada en vigor del contrato al que se refiere el articulado anterior, el área interesada remitirá el original del instrumento legal debidamente requisitado, con todas las constancias y antecedentes que precedieron a su firma, ante el Síndico de Hacienda, a efecto de que éste, dentro de la esfera de su competencia, proceda a tramitar los actos de dominio respectivos a nombre del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez y a solicitar su inclusión al Inventario General de Bienes Inmuebles, asegurándose de que el predio en cuestión cuente con la cédula respectiva.

Artículo 90.- Independientemente de los trámites internos ante Catastro Municipal, tratándose de predios recientemente adquiridos por el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, los cuales cuenten con documento base de la acción, el Síndico de Hacienda, luego de un análisis jurídico, procederá a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante el procedimiento judicial o administrativo que en derecho corresponda.

CAPITULO IV DEL FUNDO LEGAL

Artículo 91.- El Fondo Legal es aquella porción de suelo asignada legalmente a la Ciudad como Cabecera Municipal, a la Villa, Pueblos y Rancherías que integran el territorio municipal, y será determinado por el Congreso del Estado, conforme a las Leyes de la materia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 92.- El Fondo Legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a las reservas territoriales, a la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, su Reglamento y los Planes y Programas de Desarrollo Urbano.

CAPITULO IV TERRENOS MUNICIPALES

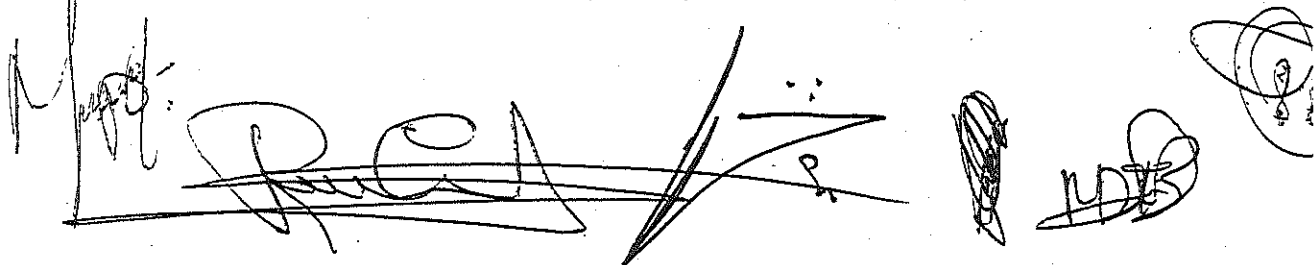
Artículo 93.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso, en los artículos 36 fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 94.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, el interesado deberá presentar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento la solicitud correspondiente, dirigida al Presidente Municipal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado, deberá acompañar la documentación siguiente:

- I.- Título o documental idónea con el que se acredite la propiedad o tenencia legal del inmueble;
- II.- Certificado de libertad de gravamen de la propiedad;
- III.- El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro correspondiente;
- IV.- Indicar el uso de suelo del predio;
- V.- La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;
- VI.- Acreditar que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;
- VII.- Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o jurídicas colectivas.

Tratándose de personas físicas se expresarán su nombre completo, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de su acta de nacimiento, comprobante de domicilio y en su caso de su acta de matrimonio. Respecto a las personas jurídicas colectivas se expresará su denominación, domicilio fiscal, su relación de asociados y mesa directiva; y se acompañará copia certificada del Acta Constitutiva respectiva;
- VIII.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble, acompañando el plano correspondiente;
- IX.- Certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el solicitante, cuando es un particular, y el predio se destina para una vivienda, no es propietario de algún inmueble ni su cónyuge ni sus hijos menores de edad;
- X.- Que la superficie no exceda de la necesaria para una vivienda de interés social cuando la enajenación no se destine a otros usos de carácter social, como construcción de escuelas, hospitales o edificios públicos similares;
- XI.- Comprobación de que el inmueble no está ni será destinado al servicio público municipal; y
- XII.- Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente.

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. To its right, there are several smaller signatures and stamps, including one that appears to be a circular official seal or stamp. The handwriting is in black ink on a white background.

Además deberá acompañar certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de que el inmueble de que se trata, no está inscrito a nombre de persona alguna; y constancia firmada por los colindantes del predio, donde manifiesten que no tienen ninguna objeción con respecto a la posesión del solicitante.

Artículo 95.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede, y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la turnará a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos del Cabildo para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, practiquen una inspección en el predio, con el objeto de que verifiquen que éste no está ni será destinado a algún servicio público, lo cual se acreditará con el informe correspondiente.

Artículo 96.- Practicada la verificación anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos dentro de los cinco días siguientes, turnará el expediente al Presidente Municipal, quien a su vez, lo pondrá a la consideración del Cabildo en la sesión más próxima, para que emita su decisión sobre la enajenación del inmueble. Para tal

efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso, se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil vigente en el Estado, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 97.- Si el acuerdo del Cabildo fuera favorable, se ordenará la publicación del edicto, la cual deberá hacerse a costa del interesado, por tres veces consecutivas, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado y en un diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y lo hagan valer ante el Cabildo dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Los edictos de referencia, deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como todos los datos del predio a que se refiere la fracción VIII del artículo 93 de este Bando.

Artículo 98.- En caso de que no se hubiera presentado ningún impedimento al respecto y se continuara considerando procedente la enajenación, además de lo anotado en el artículo 93 de este Bando, se deberá indicar la naturaleza del acto jurídico y motivos que se tengan para realizarlo, lo cual será asentado en el acta de Cabildo, o su parte relativa, correspondiente a la sesión en la que fue sometida a su consideración la solicitud del interesado.

Artículo 99.- El Ayuntamiento queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, mismo que firmará en su representación, el Presidente Municipal, con la asistencia del Secretario de dicho cuerpo edilicio, y en su caso, el Director de Finanzas.

**TITULO CUARTO
EDUCACIÓN PÚBLICA, ACTIVIDADES CÍVICAS, ARTÍSTICAS
Y DEPORTIVAS**

**CAPITULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 100.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, coadyuvará con las autoridades educativas en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 101.- Es obligación de los padres o tutores que sus hijos o pupilos en edad escolar, concurren a las escuelas públicas o privadas autorizadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, durante el tiempo que establezca la ley de la materia.

Artículo 102.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, auxiliará a las autoridades de la Secretaría de Educación, para efecto de lograr que las personas analfabetas, obtengan un grado de instrucción que les permita desenvolverse de mejor manera en el medio social.

Artículo 103.- Los adultos analfabetas están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con ese fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el presente Bando.

**CAPITULO II
ACTIVIDADES CÍVICAS Y ARTÍSTICAS**

Artículo 104.- Es obligación del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y artísticas, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento, para el buen logro de esas actividades, principalmente las instituciones y autoridades educativas.

Artículo 105.- Las actividades cívicas y artísticas comprenden:

I.- Programar, divulgar y realizar actos públicos, que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales memorables;

II.- Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, cantos y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

III.- Organizar exposiciones alusivas a dichas actividades editar libros y folletos conmemorativos;

IV.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

V.- Procurar, que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y lección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos, lugares y fenómenos admirables.

CAPITULO III ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 106.- Al Ayuntamiento Corresponde coordinar, fomentar y dirigir eventos o programas deportivos.

Artículo 107.- La Dirección de Educación Cultura y Recreación, a través de los convenios correspondientes, en su caso, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte del Estado, mediante la formulación de programas relativos al deporte y cultura física, organizará y promoverá la práctica del deporte no profesional.

A).- Contar con un policía que permitan seguridad a la infraestructura de las deportivas del municipio: Campo de Beisbol, Unidad Deportiva Municipal, Club Campestre, Unidad Deportiva de Nicolás Bravo, Unidad Deportiva del Poblado Ayapa, Unidad Deportiva del Poblado Iquiuapa, Unidad Deportiva de la Ranchería Tierra Adentro. Con la finalidad de cuidar las instalaciones y evitar sean utilizadas como centros de vicios, así como resguardar los bienes de las mismas.

CAPITULO IV BIBLIOTECAS

Artículo 108.- Las autoridades municipales por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de las bibliotecas públicas.

Artículo 109.- Las personas que asistan a las bibliotecas públicas municipales están obligadas a cumplir con los estatutos que rigen sus servicios, a hacer buen uso del material mobiliario e instalaciones de estos edificios, estando obligados a responder por su uso indebido, así como de los materiales hemerobibliográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentren bajo resguardo de la misma.

TITULO QUINTO COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPITULO I

DEBER DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

Artículo 110.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de las dependencias administrativas competentes.

Artículo 111.- Los habitantes y vecinos, deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos, así como en las acciones siguientes:

I.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

II.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

III.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obstáculos que las deterioren o estorben en su libre uso;

IV.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

V.- Sugerir la actualización de nomenclatura de calles, plazas y avenidas, así como la numeración de las casas y el cuidado de las mismas;

VI.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;

VII.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirlas, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinados;

VIII.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública; y

IX.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Los casos a que se refieren las fracciones IV; V; VI y VII, serán competencia de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 112.- Para los efectos de los artículos anteriores además de las funciones que expresamente le señale la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, corresponde a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, las siguientes:

I.- Planear el trabajo, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con obras públicas;

II.- Coordinar técnicamente acciones de la materia, con otras dependencias municipales, autoridades estatales y federales del ramo;

III.- Prestar asesoría técnica al Ayuntamiento sobre el ramo;

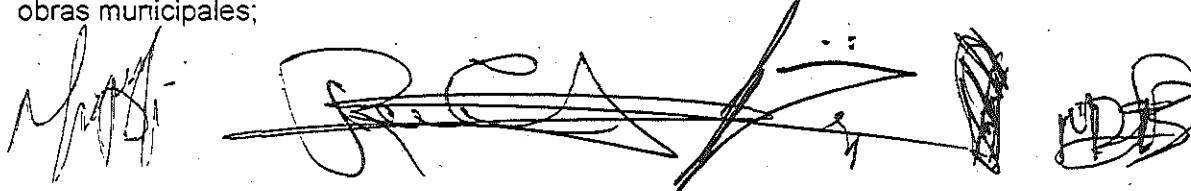
IV.- Señalar las normas generales de carácter técnico administrativo sobre obras públicas;

V.- Establecer sistemas de control que permitan verificar el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de los programas de obras municipales;

VI.- Proyectar, diseñar y elaborar en coordinación con la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, los planos de las obras que construya el Ayuntamiento;

VII.- Planificar las obras a construirse y preparar los proyectos y presupuestos de las mismas;

VIII.- Elaborar normas y especificaciones técnicas que se observarán en las construcciones de las obras municipales;

The bottom of the page features several handwritten signatures and official stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'M. J. ...'. In the center, a large, bold signature is written over a horizontal line. To the right of this, there is a circular stamp with some illegible text inside. Further right, another signature is visible, and on the far right, there is a rectangular stamp with the letters 'M.D.' and some other markings.

IX.- Supervisar la construcción de obras municipales;

X.- Llevar a cabo la construcción de las obras aprobadas por administración directa, por contrato o concesión;

XI.- Dirigir, coordinar, supervisar y controlar la realización de obras por contrato, inspeccionando que los trabajos se lleven a cabo conforme a las especificaciones, lineamientos y presupuestos aprobados;

XII.- Cuidar las construcciones, mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

XIII.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

XIV.- Velar porque las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares en su caso, se cumplan;

XV.- La formulación, administración y evaluación de los programas municipales de desarrollo urbano, conforme a la fracción I del artículo 12 de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XVI.- Emitir dictamen para licencias de alineamiento, número oficial y construcción;

XVII.- Cuidar de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas y la numeración de las casas;

XVIII.- Delimitar las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con sus condiciones y restricciones que señalen las leyes y decretos sobre la materia;

XIX.- Crear, localizar, prolongar, ampliar y mejorar los centros urbanos, vías públicas y cementerios, estacionamientos, plazas, jardines, campos deportivos, estadios, centros turísticos y demás lugares de uso público y jurisdicción municipal;

XX.- Conceder autorización para la rotura del pavimento cuando sea necesario y vigilar su reparación;

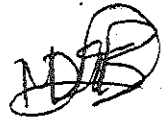
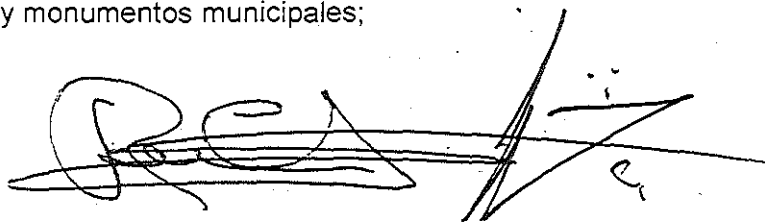
XXI.- Controlar lo relacionado con las minas de arena o tierra; y

XXII.- Las demás que le concedan las leyes y reglamentos municipales y estatales.

Artículo 113.- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, estará encargada del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

I.- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad; debe ser la dirección de protección ambiental

II.- De edificios y monumentos municipales;



III.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado público;

IV.- De parques, jardines, plazas y sitios de uso público;

V.- Promover y fomentar la reforestación del municipio debe ser la Dirección de protección ambiental; y

VI.- De mercados, rastros y panteones.

CAPITULO II CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 114.- La Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, es la encargada de vigilar y conservar los caminos vecinales, coordinadamente con las autoridades federales y estatales y con el auxilio de los usuarios y vecinos.

Artículo 115.- Las personas que con material de construcción o cualquier objeto en general obstruya el paso en la vía pública, es decir, calles y/o banquetas o de manera intencional abandone vehículos o coloque objetos, árboles o vidrios, piedras, entre otros, o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionado conforme a las disposiciones de este bando, independientemente de la responsabilidad penal o civil que le pudiere resultar.

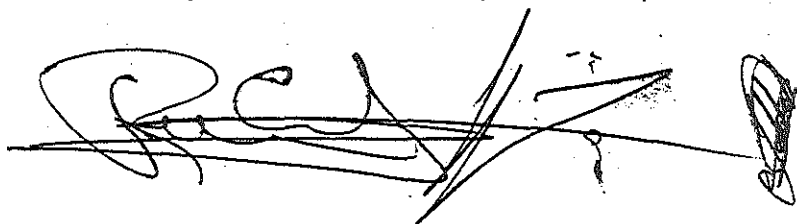
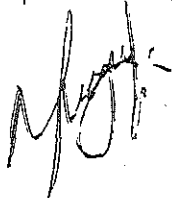
Artículo 116.- Las personas que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso a la autoridad municipal del lugar, y están obligadas a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose el ganado en la vanguardia y en la retaguardia, con el fin de evitar riesgos a quienes transiten por esas vías. Se prohíbe realizar dichos traslados cuando no exista luz natural.

Artículo 117.- La persona que sea sorprendida destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito, será sancionada conforme a este Bando, independientemente de que sea puesta a disposición de la autoridad competente, de resultar la posible comisión de algún hecho delictuoso.

Artículo 118.- Es obligación de los conductores de vehículos obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en zonas escolares; quien infrinja esta disposición se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPITULO III DETERIORO Y DAÑO A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 119.- La persona que de manera intencional o imprudencial cause daño o deterioro a las vías públicas, además de reparar los mismos, será sancionada en los términos que establece este Bando, o en su defecto, de ser sorprendido en flagrancia, se procederá a presentar la querrela ante el Ministerio Público y simultáneamente se pondrá a disposición de éste.



Artículo 120.- Las autoridades auxiliares vigilarán que los particulares no causen daños a las vías de comunicación y procuraran el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los fenómenos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 121.- Está prohibido estacionar o abandonar cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública, que impida la libre circulación de vehículos o de transeúntes en las banquetas, los propietarios, encargados, responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería no similares que realicen trabajos propios de los mismos en la vía pública, serán sancionados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA

Artículo 122.- Los propietarios de edificios y bardas deteriorados que amenazan la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes los habiten, deberán repararlos, de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales.

Los dueños o poseedores de fincas que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños y perjuicios que causen por su negligencia, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 123.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, previo los trámites legales correspondientes podrá realizar la reparación o demolición del edificio de que se trate, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

CAPITULO V LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y REMODELACIÓN DE OBRAS EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 124.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción, reparación o remodelación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la licencia o autorización respectiva de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 125.- Para obtener licencia de construcción, reparación o remodelación de una obra, los interesados deberán cumplir, además de los requisitos previstos en el reglamento de construcción, los siguientes:

I.- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;

II.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del servicio de agua potable y alcantarillado;

III.- La autorización del uso de suelo correspondiente;

V.- Proyecto arquitectónico y estructural, firmado por el responsable de la obra y los corresponsables, cuando se requiera obra;

V.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria y gas, autorizado por la autoridad correspondiente, cuando se requiera; y

VI.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial;

VII.- las demás que señalen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables..

Artículo 126.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicio de drenaje y/o agua potable, después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo profundo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a ríos, lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos o derramarlos en vías públicas.

Artículo 127.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o remodelando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, sancionará al infractor conforme al reglamento de construcciones, y podrá suspender los trabajos hasta que se regularice la situación.

CAPITULO VI ALINEAMIENTO DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 128.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados de conformidad con las disposiciones, proyectos, programas y planes de desarrollo urbano vigentes para las zonas urbanas.

Artículo 129.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de las zonas urbanas, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud por escrito, donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;

II.- Fijar la distancia a la esquina más próxima;

III.- Pagar los derechos correspondientes; y

IV.- En general, cumplir con los requisitos reglamentarios en base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

V Pagar los derechos correspondientes, ante la Dirección de Finanzas.

TITULO SEXTO
SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública, procurando el bienestar social en los menores de edad en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para proporcionar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada tanto en lo económico como en lo social.

Artículo 131.- La Presidencia Municipal está facultada para promover ante las autoridades sanitarias correspondientes:

I.- La protección y el tratamiento a los enfermos mentales;

II.- Coadyuvar en la realización de campañas de vacunación, sobre planificación familiar, desnutrición y en contra del cólera; y

III.- La ejecución de campañas contra el alcoholismo, la drogadicción, el tabaquismo y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

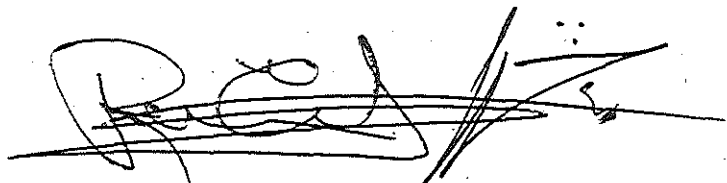
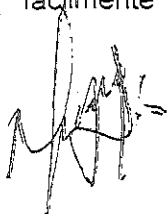
Artículo 132.- Los habitantes y vecinos están obligados a cooperar en las campañas a que se refiere el artículo anterior y a acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que se dicten por las autoridades competentes, así como colaborar en la promoción y mejoramiento de la salud pública.

Artículo 133.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, y cualquier tipo de drogas como son bebidas alcohólicas, volátiles, implantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

Artículo 134.- Las farmacias, tienen prohibida la venta de fármacos sin receta médica expedida por profesionista autorizado, en aquellos casos establecidos por la Secretaría de Salud. Los vecinos y autoridades municipales, están obligados a cooperar contra el abuso de dichos elementos nocivos.

CAPITULO II
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS
QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 135.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta, deberán estar puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica, a la denominación con que les expenda y deberán conservarse en vitrinas, cajas o envueltos en papel especial, sobre todo, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por los insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.



Artículo 136.- Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y comestibles, servir en el mismo recipiente a dos o más personas, sin antes haberlos aseado en forma debida, con jabón y agua corriente.

La venta de raspados, pabellones de hielo o similares, deberá hacerse en vasos higiénicos desechables, quedando prohibido en su preparación utilizar hielo en barra o introducir éste en recipientes cuyo contenido sea cualquier clase de bebida para consumo humano, por no ser apto para ello.

Los vendedores de aguas frescas, ya sea en puestos fijos, semifijos o ambulantes, deberán utilizar en su preparación agua purificada que deberán colocar en lugares visibles, debiendo contar con recipientes o papeleras para depositar la basura que generen.

Artículo 137.- En los restaurantes, fondas, torterías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, se deberán instalar dos gabinetes sanitarios, uno para cada sexo, con lavabo, excusado y mingitorio para varones, dotándolos de jabón, toallas de papel higiénico, con suficiente luz y la debida ventilación hacia el exterior, además de fumigarse cada tres meses para evitar la propagación de agentes transmisores de enfermedades.

Artículo 138.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligadas a portar uniforme blanco, con bata o mandil y gorra. Los empleados de estos negocios deberán contar con la autorización correspondiente expedida por la secretaría de Salud.

Las personas que sirvan cualquier clase de alimentos preparados, incluyendo tortillerías, tienen terminantemente prohibido manejar el dinero, producto de las ventas, por lo que en los respectivos establecimientos, habrá una persona encargada exclusivamente para el cobro.

Artículo 139.- Independientemente de las atribuciones que corresponden en esta materia a la Secretaría de Salud del Estado, el Ayuntamiento está facultado para practicar, por conducto de la Coordinación de Reglamentos, visitas periódicas de inspección y verificación en los establecimientos a que se refiere este capítulo, con el objeto de comprobar si cumplen con la normatividad a que están sujetos, debiendo levantar el acta respectiva, cualquiera que sea el resultado de la misma, y en su caso, darle vista a las autoridades sanitarias para que procedan conforme a la ley de la materia.

CAPITULO III TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 140.- El servicio de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres o restos humanos áridos es un servicio público municipal, sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de este Bando, su Reglamento respectivo y a las demás disposiciones de salud correspondientes.

Artículo 141.- La inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios y lugares legalmente autorizados.

Las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas además, a la aprobación de las autoridades sanitarias.

Artículo 142.- Los cadáveres deberán inhumarse después de las doce horas y antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento, salvo aquellos que estén relacionados con alguna Averiguación Previa, en cuyo caso se estará a lo que resuelva el Ministerio Público.

Artículo 143.- Para interrumpir el tránsito de personas o vehículos en la vía pública, con motivo de la velación de cadáveres, deberá solicitarse permiso al Ayuntamiento y la Dirección de Tránsito.

Artículo 144.- El traslado de cadáveres a los cementerios, deberá realizarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o a hombros, procurándose no alterar el orden público ni el tránsito vehicular o peatonal.

El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios será de las seis horas a las dieciocho horas.

CAPITULO IV DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 145.- No obstante lo dispuesto en el artículo 139 del presente Bando, el Ayuntamiento mediante acuerdo de sus integrantes, podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar dicho servicio público, cuando cumplan las condiciones y requisitos que establezca el Reglamento respectivo, fundamentalmente los siguientes:

I.- Autorización previa de la Secretaría de Salud en el Estado;

II.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio, esté ubicado a más de quinientos metros de distancia del último grupo de casas-habitación, y tenga una superficie mínima de una hectárea, con orientación opuesta a los vientos dominantes en la zona habitacional, es decir, que corran de la población hacia el cementerio; y

III.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales y suficiente área para estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 146.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura colocado en lugar visible para el público.

Los cementerios de nueva creación, deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado y suficiente servicio de agua corriente en llaves bien distribuidas. Los lotes sin tumba, calzadas y andadores, deben estar numerados y limpios para su localización.

Artículo 147.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones. Los floreros fijos en las tumbas deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículo 148.- Quienes causen molestias a las personas, sus pertenencias, falten respeto al lugar, profanen tumbas, ingieran bebidas embriagantes o consuman cualquier tipo de drogas enervantes dentro de los cementerios, serán expulsados del mismo, independientemente de la sanción administrativa a que se hagan acreedores y/o de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

CAPITULO V ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 149.- No se permitirá el establecimiento de zahúrdas, ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de cien metros de la vía pública. Tampoco podrán establecerse en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 150.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

I.- Estar cuando menos a cien metros de distancia de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos dominantes de la población;

II.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

III.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

IV.- Tener abrevaderos para los animales;

V.- Tener los muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado, teniendo la obligación de pintarlos cuando menos dos veces al año;

VI.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;

VII.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;

VIII.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos, los que no podrán permanecer más de doce horas dentro del mismo;

IX.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y

X.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados cuando menos una vez al año por la Secretaría de Salud del Estado o la Dependencia Oficial que corresponda.

Artículo 151.- Los basureros deberán ubicarse fuera de las poblaciones, en dirección opuesta con respecto de los vientos dominantes en el lugar, retirados de las vías públicas y de las corrientes de agua.

El Ayuntamiento procurará realizar incineraciones periódicas de basura, a excepción de cualquier desecho sólido, a fin de evitar contaminación, y en su caso, buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud de la población, en estricto apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y a la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.

CAPITULO VI OBLIGACIONES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS Y DE VACUNACIÓN.

Artículo 152.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presenten transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Así mismo se consideran enfermedades endémicas, las que se limitan a una región, afectándola de manera permanente o durante largos periodos.

Artículo 153.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales, de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del Municipio, dar aviso de inmediato a las autoridades sanitarias y municipales de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 154.- Es obligación de los habitantes en general, vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, sobre todo, de los padres llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro o asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Así mismo corresponde a los Directores de Escuelas Primarias y Jardines de Niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 155.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal, en los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas correspondientes, siendo responsables de que porten la placa sanitaria respectiva, aquellos que deban portarla.

Artículo 156.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin portar la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal, y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente, además de que deberán vacunar a sus animales.

Los perros callejeros pueden ser sacrificados por orden de la autoridad como animales mostrencos y peligrosos. En todo caso, se evitará la crueldad y brutalidad en la captura y sacrificio de los animales.

CAPITULO VII DE LA SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL ABASTO PÚBLICO

Artículo 157.- Se entiende por matanza, el lugar destinado al sacrificio de animales (aves, cerdos, ovinos y bovinos) para el abasto y consumo humano, y por carnicería, todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja, para el consumo humano, que en ambos casos, deben establecerse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 158.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales (aves, cerdos, ovinos y bovinos) para el consumo humano, fuera del rastro o de los lugares establecidos previamente autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales.

Artículo 159.- Para obtener y renovar la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado Municipal que corresponda, en la que se especifique que no hay inconveniente para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos, ante la Dirección de Finanzas, que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horario de su funcionamiento, que deberá contar con el visto bueno de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 160.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano, se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento, cuando se haga con fines comerciales. Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señala la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del Gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones y centros de trabajo, salvo si se trata del sacrificio de aves, en cuyo caso, la distancia será no menor de veinticinco metros;

III.- No haber oposición justificada por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad; y

IV.- Cumplir con las cargas fiscales tanto federales, estatales y municipales.

Artículo 161.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto público, fuera del rastro o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla además con las cargas fiscales correspondientes, será sancionada con el pago del doble del impuesto que trata

de evadir y una multa con arreglo a este Bando, y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 162.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el abasto humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Para una estricta verificación, toda matanza o carnicería, deberá presentar factura de compraventa de los animales sacrificados o de la carne que se expendá en la negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 163.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren declaradas en veda, parcial o permanentemente, por las autoridades federales, estatales y/o municipales.

Artículo 164.- Es obligación de los propietarios de matanzas y carnicerías, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, por lo menos, para evitar la propagación de agentes transmisores de enfermedades.

CAPITULO VIII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 165.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de calles, parques, jardines, paseos, áreas verdes y demás sitios públicos, así como de las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua del servicio público; y prestará a través de la Dirección Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales los servicios de limpieza, recolección y traslado de los residuos sólidos domésticos, haciéndose cargo del manejo integral de los mismos, su adecuada disposición final, así como las alternativas de rehusó y reciclaje de residuos que no requieran de un manejo especial, sujetándose a la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Tabasco, al presente Bando, Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166.- Los empleados del servicio público de limpia, que derramen la basura en las calles o destruyan los contenedores, deberán ser reportados inmediatamente a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, indicando el número económico y de placas del camión recolector, así como el lugar, hora y fecha en que se cometió la falta. La basura que se recoja será propiedad del mismo Ayuntamiento.

En los casos previstos por las fracciones II, III, V y VIII, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, levantará los objetos a que se refieren las mismas y los trasladarán a los sitios que procedan, aplicándosele la sanción correspondiente de conformidad a las disposiciones de este Bando.

Artículo 167.- Los vecinos, habitantes o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación a las disposiciones que sobre el particular establece el presente Bando y demás leyes, y abstenerse de incurrir en los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III.- Sacar los botes de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

IV.- Sacar basura después de haber pasado el camión recolector y el día domingo, toda vez que no opera el camión recolector;

V.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros de altura sobre el nivel de las banquetas;

VI.- Verter en las banquetas o en la vía pública, aguas, desperdicios, aceites o lubricantes;

VII.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

VIII.- Obstruir la calle o cualquier clase de objetos no autorizados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para reservar estacionamiento de vehículos de su conveniencia.

Artículo 168.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentre azolvado tapado, despidiendo malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, para que tome las medidas del caso. Igual obligación se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 169.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas urbanas o rurales, que colinden con carreteras, caminos vecinales o servidumbre de paso, están obligados a bardearlos, acotarlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura o prolifere la fauna nociva en su interior, especialmente en lo que se refiere a la acera aledaña a las mencionadas vías públicas.

Los árboles de cualquier especie, cuyas ramas afecten a las precitadas vías de comunicación, deberán ser desgajados o podados periódicamente por sus propietarios o poseedores, en proporción a los límites del inmueble en que se encuentran enclavados no debiendo reducir la amplitud o longitud de un camino, sin la autorización de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, debiendo respetar además el derecho de vía.

Cuando los obligados no cumplan con la disposición anterior, después de ser requeridos legalmente para ello, la Delegación Municipal, previo acuerdo con la Presidencia Municipal, procederá a efectuar los trabajos correspondientes, y estarán obligados a reintegrar en la Dirección de Finanzas Municipal, el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que les corresponda de conformidad a las disposiciones de este Bando.

Artículo 170.- Los vecinos habitantes y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes de dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto existan.

Artículo 170 Bis.- Los establecimientos comerciales e industriales que derivado de su actividad, por el volumen, naturaleza y frecuencia en la generación de su basura, residuos y/o desechos, deberán efectuar una solicitud para la prestación especial del servicio de recolección —a excepción de los residuos peligrosos—; para el cual, se determinará una cuota mensual acorde a sus requerimientos específicos, misma que deberá cubrir puntualmente, por anticipado, ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 171.- Independientemente de las disposiciones anteriores, cuya observancia es de carácter general y obligatorio para todos los vecinos y habitantes, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Limpia Municipal.

CAPITULO IX GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 172.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

La Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Medio Ambiente (SEDESPA) son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria a que están sujetas las personas físicas y jurídicas colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes.

Artículo 173.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, dentro del ámbito de su competencia, promoverá las acciones necesarias para reglamentar las facultades que le son otorgadas en las disposiciones legales que regulan la materia, así como luchar para garantizar el derecho de la población, para gozar de un medio ambiente saludable, por lo cual se prohíbe fumar en los establecimientos u oficinas del Ayuntamiento, debiendo las autoridades administrativas competentes procurar el establecimiento de lugares destinados a personas que practiquen el hábito de fumar.

En cumplimiento de lo anterior, en el ámbito municipal, está prohibido a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

I.- Abandonar, depositar, arrojar, derramar y quemar o incinerar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos, como basura, llantas y otros desechos contaminantes y/o de cualquier otra índole en la vía pública, caminos rurales, derechos de vías, áreas verdes, parques, jardines, bienes del dominio público de uso común, lotes baldíos, así como en predios de propiedad privada, cuerpos y corrientes de agua;

II.- Llevar a cabo el manejo y disposición de residuos sólidos, gaseosos o líquidos no peligrosos de origen doméstico, comercial o de servicios, sin la autorización correspondiente o bien no sujetarse a las normas oficiales mexicanas relativas a la generación, manejo y disposición final de los residuos no peligrosos;

III.- Contaminar notoriamente el medio ambiente haciendo uso de vehículos de propulsión motriz, o rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas o móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, tales como humo, gases no peligrosos o partículas sólidas o líquidas que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o a la salud;

IV.- Rebasar los límites máximos permisibles de ruidos, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio

ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios y de fuentes móviles que no sean de jurisdicción federal;

V.- Realizar actividades que puedan deteriorar la calidad del suelo y del subsuelo, así como descargar residuos sólidos no peligrosos o escurrimientos e infiltraciones de lixiviados en sitios no autorizados para tal fin;

VI.- Arrojar o descargar las aguas residuales que contengan sustancias contaminantes, sin tratamiento alguno, en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población ríos, cuencas, cauces y demás depósitos de agua, así como descargar y depositar desechos contaminantes en los suelos del territorio municipal, sin sujetarse a las normas correspondientes;

VII.- Derribar o podar los árboles de centros urbanos, en vía pública, sin la autorización correspondiente;

VIII.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas y produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y

IX.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud y demás prohibiciones que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 174.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el estudio que presenten los interesados, el que deberá contener entre otras cosas las siguientes:

I.- Ubicación y localización de la industria;

II.- Descripción de la maquinaria y equipo;

III.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos producidos;

IV.- Distribución del proceso;

V.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados;

VI.- Declaración de los desechos sólidos y líquidos o gaseosos que puedan derivarse en la operación;

VII.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las particulares de este Bando.

Artículo 175.- Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al ambiente y la salud y que no sean competencia de la Federación, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectúa dentro de los procedimientos municipales de autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de Desarrollo Urbano y de evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 176.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes.

Artículo 177.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren la utilización de alternativas energéticas menos contaminantes como la energía solar, el reúso del agua, que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de enotecnias y que se den de manera agrupada con más área ajardinada o con vegetación natural.

Artículo 178.- Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras, aspecto que será supervisado por la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 179.- Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice la Coordinación. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, ríos, arroyos desagües pluviales, en la vía pública o en los predios vecinos.

Artículo 180.- Las áreas que deban cederse a favor del municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

Artículo 181.- Las fuentes fijas ubicadas en el Municipio cualquiera que sea su giro, deberán de contar con una área verde de absorción y ajardinada, equivalente por lo menos al diez por ciento de la superficie ocupable del predio de que se trate.

Artículo 182.- La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable proporcionará la información y asesorías necesarias.

Artículo. 183.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles y/o arbustos provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 184.- Previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación o vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobre vivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no implica reposición.

Artículo 185.- Los particulares sólo podrán trasplantar o derribar los árboles mayores de cinco centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura del suelo, siempre y cuando sea por causa justificada, debiendo dar previo aviso de la necesidad de realizar este trabajo a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, condicionándolos a la reposición de la cobertura vegetal perdida, del número de árboles equivalentes a los derribados.

Artículo 186.- En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

Artículo 187.- Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 188.- Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente bando.

Artículo 189.- Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o espectaculares promocionales o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 190.- El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable. En los casos de lotes baldíos, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolario.

Artículo 191.- Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

Artículo 192.- Los desmontes para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 193.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable vigilará que los residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalle, derribo o poda de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

Artículo 194.- La Autoridad Municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley, lo que así hará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Bando.

Artículo 195.- Se prohíbe alterar el curso natural de ríos, drenajes de aguas negras, aguas residuales y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa u obra alguna que impida el normal desagüe u obstaculice por completo la fluidez de los mismos. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

Artículo 196.- En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable fijará las condiciones de protección preservación y plan de manejo.

Artículo 197.- Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 198.- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

Artículo 199.- Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

Artículo 200.- Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las Normas Oficiales Mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

Artículo 201.- Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; así mismo, verter en ellos residuos líquidos producto de procesos industriales.

Artículo 202.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable vigilará el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes para que las aguas residuales se conduzcan, manejen y traten en forma adecuada antes de infiltrarse o verterse a cualquier cauce; imponiendo las medidas de seguridad y/o sanciones aplicables, cuando las condiciones de descarga de aguas residuales afecten a los ecosistemas acuáticos o terrestres, o pongan en peligro la salud pública, coordinándose para tal efecto, en caso necesario con la autoridad Estatal o Federal, según corresponda.

Artículo 203.- La Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable promoverá entre los habitantes del municipio, así como en el sector industrial y de bienes raíces el reciclado y la reutilización o rehúso del agua. Así mismo, motivará a la población para un uso racional del agua y de los sistemas de alcantarillado, incentivando las acciones preventivas.

Artículo 204.- Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado cumplan a plenitud con la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental.

Artículo 205.- Los establecimientos industriales ó de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

Artículo 206.- Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicios, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

Artículo 207.- Cuando se estén llevando a cabo actividades que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, se deberá requerir al propietario o responsable por conducto de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, a fin de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Bando.

Artículo 208.- En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 209.- La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 210.- Cuando la regulación de actividades que no sean consideradas como riesgosas pueda generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 211.- Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección de Protección Ambiental y desarrollo Sustentable.

Artículo 212.- Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

TITULO SEPTIMO AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 213.- Los agricultores deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, en coordinación con la Dirección de Desarrollo, con el objeto de que las instituciones de financiamiento y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPITULO II ROTURACIÓN DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 214.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, para evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 215.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo estipulado en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de tales disposiciones.

CAPITULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 216.- Es obligación de las autoridades municipales auxiliar a los organismos encargados de realizar campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten.

Artículo 217.- Es obligación de los habitantes y vecinos, y principalmente de médicos veterinarios, agrónomos y técnicos en la materia, colaborar y cooperar con las autoridades municipales en estas campañas y dar aviso de inmediato a la Presidencia Municipal y a las autoridades sanitarias correspondientes, cuando tengan conocimiento de la aparición de plagas y epizootias, así como a acatar las disposiciones que dicten las autoridades competentes, para la prevención y erradicación de éstas.

CAPITULO IV REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Capítulo 218.- Los vecinos y habitantes que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en los ramos ganaderos y madereros, tienen la obligación de manifestarlos ante la Dirección de Finanzas, para todos los efectos legales.

A nadie se permitirá el uso de fierros, marcas y señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes de la materia.

Artículo 219.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Finanzas, llevará un registro de las personas que acudan a manifestar sus fierros, marcas o señales para identificar su ganado, madera y otros bienes de su pertenencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y las demás disposiciones relacionadas con la materia.

CAPITULO V CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 220.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la silvicultura, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 221.- Los vecinos y habitantes, tienen la obligación de conservar y aprovechar de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícolas localizados dentro del territorio municipal. La persona que pretenda talar una selva o bosque para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente la autorización y permiso de las autoridades competentes, y dar aviso de inmediato al Ayuntamiento.

CAPITULO VI REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 222.- Las autoridades municipales, auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto, para lo cual, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos y acuerdos con dichas dependencias.

Así mismo, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y canales de comercialización, vigilando que se respeten las temporadas de vedas establecidas por las autoridades del ramo, sobre todo, con respecto al robalo, pejelagarto, piguas, camarón de río, quelonios y especies menores.

Artículo 223.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del territorio municipal, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público local, cuya situación será vigilada y protegida por la Dirección de Desarrollo Municipal.

**CAPITULO VII
CONSERVACIÓN DE ESPECIES ANIMALES
EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.**

Artículo 224.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Estado y la Federación, implementará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción, dentro de las que se encuentran las siguientes: el lagarto, la hicotéa, el guao, la tortuga, el pochitoque, el sábalo, el perro de agua, la iguana, el garrobo, el tepezcuintle, el manatí, el guaraguao, el gavilán caracolero, la correa, el armadillo, el puerco de monte, el mapache y las demás que sean declaradas como tales por las autoridades competentes.

Artículo 225.- Para los fines a que se refiere el artículo anterior, los habitantes y vecinos tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Los infractores de estas disposiciones serán sancionados conforme al presente bando, y si incurrir en faltas y delitos graves serán puestos a disposición de la autoridad competente.

**CAPITULO VIII
FOMENTO DE LA FLORA Y FAUNA**

Artículo 226.- El Ayuntamiento elaborará, promoverá y ejecutará, en el ámbito de su competencia, proyectos ejecutivos que protejan e incentiven la flora y la fauna y dictará las medidas que se consideren pertinentes para promoverlas y conservarlas en el territorio municipal, respetando las disposiciones establecidas por las leyes del ramo, y de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias competentes.

Artículo 227.- Los habitantes y vecinos, tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos previstos en el artículo anterior.

**TITULO OCTAVO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO**

**CAPITULO I
PERMISOS O LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES E INDUSTRIALES**

Artículo 228.- Para que el Ayuntamiento otorgue a los particulares permisos o licencias para establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, los cuales habrán de renovarse cada año, deberán de reunirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito dirigida al Presidente Municipal;

II.- Haber obtenido las licencias necesarias para la actividad que se pretende desarrollar, de las autoridades federales y/o estatales, en sus respectivas esferas de competencia, cuando así fuera procedente;

III.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;

IV.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y/o municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

V.- Comprobar por medios idóneos, que los locales destinados a la actividad de que se trata, satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como los encargados del giro;

VI.- Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberán acompañar a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;

VII.- Cédula catastral que contenga número de cuenta predial, clave catastral y nombre del propietario;

VIII.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Dirección de Finanzas Municipal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191 de este Bando; y

IX.- Las demás que les fije el Ayuntamiento.

Desde luego, tratándose de permisos o licencias para establecer o ampliar giros industriales, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas, obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente (SEDESPA) la autorización correspondiente y se ajusten a lo dispuesto en este capítulo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la obtención de la licencia señalada en el párrafo que antecede, el formato respectivo deberá obtenerse ante la ventanilla única de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales..

Artículo 228 Bis.- Es facultad del Ayuntamiento expedir la licencia de funcionamiento, permiso o autorización específicos, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas de cualquier tipo, cuya vigilancia, reglamentación y vigencia correspondan a la Autoridad Municipal; en tal sentido, las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el beneficiario y/o domicilio señalado en los mismos.

Artículo 229.- El Ayuntamiento establecerá y ejecutará, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias para que los giros mercantiles establecidos en el Municipio, expendan prioritariamente artículos producidos o elaborados en la propia municipalidad.

Así mismo, podrá a través de la Coordinación de Reglamentos, supervisar el cumplimiento de la normatividad a que están sujetas las actividades previstas en este capítulo, y los demás integrantes del presente título, con posterioridad a la instalación del comercio o industria de que se trate, y en su caso, exigir su debido cumplimiento, acorde con lo dispuesto en el artículo 138 del presente Bando.

Artículo 230.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Finanzas, llevará un padrón debidamente actualizado, de los giros mercantiles, al cual deberán inscribirse inclusive, los vendedores ambulantes de todo tipo.

**CAPITULO II
DEL HORARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES**

Artículo 231.- Los establecimientos comerciales que desarrollan sus actividades dentro del territorio del territorio, salvo autorización especial de la Presidencia Municipal, se sujetarán a los horarios siguientes:

I.- El mercado de la Ciudad deberá permanecer abierto y al servicio de la sociedad, de las 04:00 horas a las 20:00 horas todos los días del año;

II.- Los establecimientos con giros de restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se vendan alimentos preparados pueden abrir diariamente de las 04:00 horas a las 00:00 horas;

III.- Las tortillerías y molinos de nixtamal, entre las 04:00 y 18:00 horas;

IV.- Las panaderías, carnicerías, pescaderías, fruterías, abarrotes, de las 04:00 a las 22:00 horas;

V.- Los establecimientos dedicados al comercio de artículos escolares, como librerías, papelerías y artículos de oficina en general, deberán funcionar desde las 07:00 hasta las 22:00 horas diariamente;

VI.- Las zapaterías, boneterías, lencerías, sombrererías, perfumerías, telas, línea blanca y en general, los establecimientos dedicados a la venta de artículos relativos al vestido, tocado y hogar, podrán laborar de las 7:00 horas hasta las 22:00 horas diariamente;

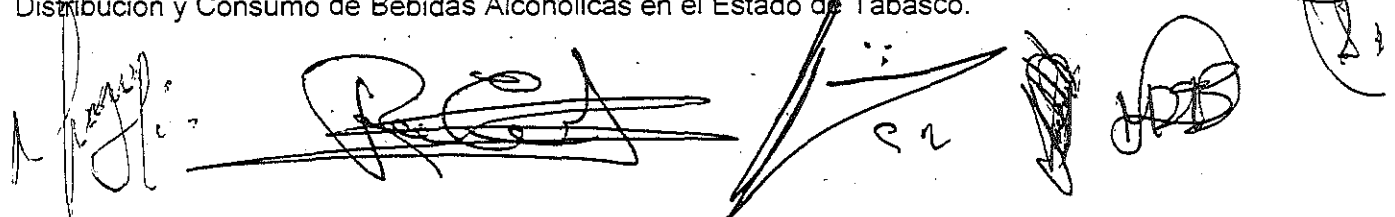
VII.- Los hoteles, casas de huéspedes, clínicas, sanatorios, hospitales, farmacias de turno, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público, deberán funcionar las 24:00 horas;

VIII.- Las tiendas de autoservicio, de las 06:00 a las 23:00 horas diariamente, las que se ubican en la Ciudad, y hasta las 21:00 horas las que se ubiquen en los demás centros de población del Municipio;

IX.- Los establecimientos dedicados al funcionamiento de juegos electrónicos, lo podrán hacer de las 10:00 a las 21:00 horas, de lunes a domingo; y

X.- Los establecimientos dedicados al juego de billar, podrán funcionar de las 12:00 a las 23:00 horas, a excepción de los domingos que podrán funcionar a partir de las 10:00 horas, quedando estrictamente prohibida la venta, consumo, distribución de bebidas alcohólicas y de tabaco, así como de sustancias prohibidas que afecten la salud de las personas, en caso contrario serán sancionados conforme a las disposiciones de este Bando, independientemente de las sanciones que se hagan acreedores por la violación a otras leyes.

Artículo 232.- Los establecimientos en los que se expendan o ingieran sustancias embriagantes, deberán ajustarse al horario establecido en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.



Artículo 233.- En los establecimientos que al cerrar según el horario indicado, hubieren quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer en el mismo, el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubiesen solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores a la hora fijada.

Artículo 234.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos que tengan asignado diversos horarios, su propietario o representante del mismo, hará las aclaraciones pertinentes, ante la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia correspondiente se hagan las anotaciones respectivas, determinándose el horario a que queda sujeta cada actividad, que deberá exhibirse en lugar fácilmente visible en el interior de la negociación.

Artículo 235.- Serán días de cierre obligatorio para las negociaciones dedicadas al expendio e ingestión de sustancias embriagantes, los señalados como tales por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, y que al respecto en su artículo 15 establece:

“En los establecimientos y locales a los que se refiere la presente Ley, no podrán distribuirse, venderse ni consumirse bebidas alcohólicas los días que se lleven a cabo elecciones constitucionales federales, estatales y municipales.

Por razones de orden público o de interés social, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tiene la facultad de modificar los horarios y las fechas para la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas dándolo a conocer con la debida anticipación a través de los principales medios de comunicación”.

Artículo 236.- Los propietarios o sus representantes de los establecimientos comerciales, deberán informar a la Dirección de Finanzas desde el inicio de sus actividades, el horario que adopten para su obligatoria observancia.

Desde luego, los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste, cuando lo considere conveniente en beneficio de la sociedad y del comercio en general.

Artículo 237.- El Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

CAPITULO III BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y CENTROS NOCTURNOS

Artículo 238.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los menores de 18 años de edad, de cualquier sexo, y a las mujeres, a no ser que se trate de establecimientos que tengan autorización para que asistan éstas.

Artículo 239.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos, y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior, para cuyo cumplimiento tratándose de personas muy jóvenes, deberá solicitársele acrediten su edad con documento fehaciente.

Artículo 240.- Las personas que asistan a estos centros deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad. Los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, deberán dar aviso inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 241.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de los establecimientos de referencia, salvo en los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de sus cargos, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo; ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 242.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adornos interior o exterior, la Bandera Nacional o sus 3 colores juntos, el Escudo Nacional, ni el del Estado, ni el Logotipo oficial del Municipio; cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales o nacionales; o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

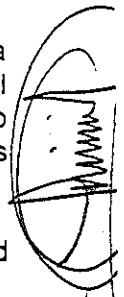
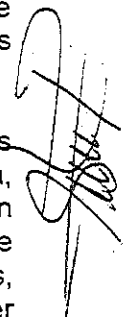
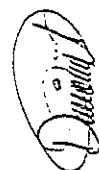
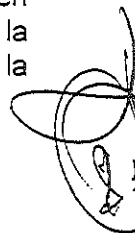
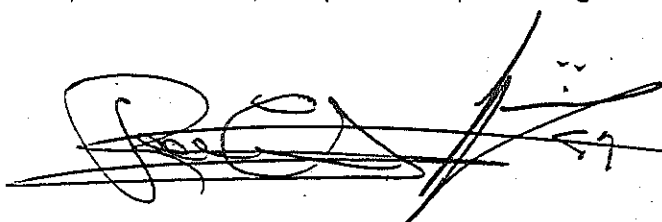
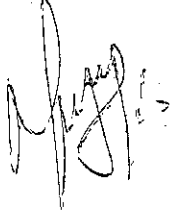
La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo será sancionada por la autoridad municipal con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 243.- Se considera como CLANDESTINAJE DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, para los efectos del presente Bando, y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, el transporte de todo cargamento de cervezas o cualquier otra bebida alcohólica, dentro del territorio municipal, sin el permiso de la autoridad competente, si no se lleva consigo la nota o factura de compra, debidamente requisitada y se justifica en el acto, el sitio al cual se traslada y el uso a que se tiene destinado, independientemente del tipo de vehículo que se emplee o de la persona física o jurídica colectiva de que se trate; conducta que se sancionará con el arresto y la multa que determine el Presidente Municipal, por si o por conducto del Juez Calificador, además de las sanciones que correspondan, procederá el decomiso de la mercancía.

Toda persona, física o jurídica colectiva, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracciones I y IV, 18, 21, 24 y demás relativos de la mencionada Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cuente con licencia para la venta o distribución de bebidas embriagantes, en envases cerrados, abierto o copeo, previo a su solicitud de revalidación que pretenda hacer al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá comparecer a renovar la opinión o anuencia del Presidente Municipal, salvo en el primer año del trienio en que deberá hacerlo en los primeros tres meses.

Artículo 244.- Los establecimientos autorizados con venta de bebidas alcohólicas que no respeten las disposiciones legales para su funcionamiento, no obtendrán la carta de anuencia del Ayuntamiento para la revalidación de su patente.

Artículo 245.- Con respecto a aquellos establecimientos dedicados a la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, en cuyo interior ocurran hechos o actos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, o se atente y ponga en peligro la integridad física o la vida de los concurrentes o consumidores, el Ayuntamiento procederá a solicitar de inmediato la revocación de su licencia, o en su caso, se opondrá a que obtengan su revalidación.



CAPITULO IV FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDAS

Artículo 246.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública. En la autorización se hará saber además, que los responsables deberán de retirar los anuncios colocados una vez que se cumpla con el objetivo por el cual fueron colocados; el Ayuntamiento podrá negar el permiso cuando se afecte el interés colectivo o que sea contrario a la ley.

Con respecto a la instalación permanente de anuncios, espectaculares, carteles y publicidad en techos, paredes, bardas, postes y la vía pública en general, el Ayuntamiento determinará una cuota anual acorde a sus características físicas, la cual se deberá cubrir puntualmente ante la Dirección de Finanzas.

Artículo 247.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda, que se fije en la vía pública o se pinte en las bardas, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 248.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propagandas murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español, o el idioma extranjero de que se trate, cuando así sea indispensable, para los fines que se pretenden, siempre que sean lícitos.

Artículo 249.- No está permitido fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idioma diferente al español, a no ser que se trate de una zona turística o se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyos casos los particulares, previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 250.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento está prohibido colocar anuncios en mantas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles, postes o equipamiento urbano; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cinco metros de altura en su parte inferior.

Artículo 251.- Queda prohibido fijar anuncios, carteles o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, quioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público, o que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 252.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como equipos de aire acondicionado o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

CAPITULO V VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 253.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización o licencia del Ayuntamiento y solo da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento y será válida únicamente durante el año calendario en que se haya expedido.

Artículo 254.- Para que el Ayuntamiento otorgue autorización o licencia para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitar por escrito la autorización del Ayuntamiento, proponiendo el lugar, días de la semana y horario donde pretendan expender sus productos, especificando el tipo de estos, pero en todo caso y tiempo, quedan obligados a operar en el lugar, días de la semana y horario que les señale el Ayuntamiento;

II.- Haber obtenido las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar, de las autoridades federales y/o estatales, en sus respectivas esferas de competencia, cuando así fuere procedente;

III.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezca la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia y del presente Bando;

IV.- Cubrir las cargas fiscales federales y/o estatales, y desde luego, las municipales, justificándolo con los recibos correspondientes;

V.- Comprobar por los medios idóneos, que satisfacen todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente, ocurran ante ellos y/o ante los encargados del giro;

VI.- No tirar basura en la vía pública, recoger la que genere su negocio y evitar la existencia de la misma en un perímetro de diez metros a su alrededor;

VII.- Inscribirse en el padrón de giros mercantiles que lleva la Dirección de Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 230 de este Bando; y

VIII.- Las demás que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 255.- Independientemente de que los infractores de lo previsto en el presente capítulo, puedan ser sancionados con multa y/o arresto en los términos permitidos por el presente Bando, sus establecimientos podrán ser cambiados del sitio de ubicación, en los casos en que se constituyan en obstáculos para el libre acceso o circulación peatonal o vehicular; presenten un aspecto deprimente para la zona donde operen, afectando la buena imagen del lugar; y cuando atenten contra los intereses generales de la población.

CAPÍTULO VI VENDEDORES AMBULANTES DE ALIMENTOS

Artículo 256.- Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares,

parques, plazas o edificios públicos, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Tratándose del comercio ambulante de alimentos, la autorización, licencia o permiso, será otorgado por tiempo determinado, con una vigencia no mayor de tres meses, a partir de su expedición, pudiendo ser renovado, si aún se siguen cumpliendo los requisitos señalados para el efecto.

Artículo 257.- Las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo, además de lo previsto en el mismo y de los requisitos señalados en el artículo 254 de este Bando, en lo conducente, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 138 y 139 del mismo ordenamiento normativo.

Artículo 258.- La Dirección de Finanzas, en base a la información que le proporcione la Coordinación de Reglamentos, por sí, y/o en coordinación con las autoridades de salud competentes, atendiendo a la normatividad vigente, podrá suspender o revocar la autorización o licencia otorgada, en los siguientes casos:

I.- Cuando se contravengan los términos en que hubiese sido concedida, según se trate de la primera vez o de reincidencia.

II.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para su otorgamiento;

III.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan un riesgo para la salud humana;

IV.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

V.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad correspondiente;

VI.- Cuando así lo solicite el interesado; y

VII.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento.

Lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior, es aplicable sin perjuicio de consignar el asunto al Ministerio Público, de resultar la posible comisión de hechos delictuosos.

CAPITULO VII DESARROLLO Y FOMENTO ECONOMICO

Artículo 259.- El Ayuntamiento, de acuerdo con la planeación municipal, podrá apoyar a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización, para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

Así mismo, promoverá las acciones necesarias para establecer y ejecutar, en coordinación con la autoridad competente, las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micros y pequeñas empresas; y proteger a los productores e industriales locales, para que los giros

comerciales establecidos, expendan prioritariamente artículos producidos o elaborados, así como fomentar el desarrollo industrial comercial, turístico, agrícola, forestal y el establecimiento de agroindustrias.

TITULO NOVENO MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 260.- La prestación del servicio público a que se refiere este capítulo tiene por objeto, facilitar a la población el acceso a la oferta de artículos o mercancías de consumo generalizado que satisfagan sus necesidades básicas, mediante el establecimiento, administración y conservación de mercados y centrales de abasto.

Artículo 261.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Mercados: Los inmuebles, edificados o no, donde concurren una diversidad de personas físicas o jurídicas colectivas, ofertando artículos o mercancías, y accedan, sin restricciones de ninguna naturaleza, consumidores en demanda de los mismos;

II. Centrales de abasto: Las unidades de distribución al mayoreo destinadas a la concentración de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población, que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición y almacenamiento especializado, así como la venta de productos; y

III. Central Camionera Municipal: Es el lugar o local perteneciente al patrimonio del municipio y que éste puede disponer en virtud de un acto jurídico determinado, destinándolo a instalar locales reservándolos para ejercer actividades comerciales lícitas y prestar el servicio público de transporte por parte de los particulares o del Municipio.

Artículo 262.- El ayuntamiento, con base en las leyes que emita el Poder Legislativo, para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones referentes al abasto, procurará:

I. Fomentar la integración, ordenación y modernización del proceso comercial de mercancías o artículos de consumo generalizado;

II. Integrar una adecuada y eficiente participación de los comerciantes;

III. Racionalizar la distribución de alimentos;

IV. Reestructurar y modernizar los canales de comercialización;

V. Reducir la intermediación innecesaria; y

VI. Los demás que señalen las leyes y los reglamentos correspondientes

TITULO DÉCIMO

JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES
Y ALUMBRADO PÚBLICO.CAPITULO I
JARDINES, PARQUES, AREAS VERDES
Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 263.- Las autoridades municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como son jardines, parques, áreas verdes, paseos, campos deportivos y similares, pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza, estando prohibido cortar plantas y flores, tirar basura y usar indebidamente los centros públicos, objeto de este capítulo.

Artículo 264.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía y las mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores, instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Artículo 265.- Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos en los parques o jardines que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones existentes.

Artículo 266.- Las áreas verdes que se generen con motivo de autorizaciones de fraccionamientos, lotificaciones, regularizaciones y demás otorgadas conforme a la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, serán consideradas como bienes destinados para servicios públicos municipales, cuyo fin será el de establecer parques, jardines o similares.

Artículo 267.- El Ayuntamiento ejercerá por conducto de la autoridad municipal competente, los derechos de posesión y propiedad que correspondan respecto de los bienes indicados en el artículo anterior, mismos que serán inembargables, imprescriptibles e inalienables, estando los habitantes en todo caso,

obligados a respetar tales derechos. Las obras que se realicen en estas áreas, sin la autorización correspondiente serán demolidas con cargo al infractor, previa notificación que se le practique.

1).- Las personas o propietarios que concurren a centros de esparcimiento, con vehículos que se sorprenda ingresar a parques recreativos los cuales propician la destrucción de las instalaciones; se han sancionado de acuerdo a la ley, así como se exhorta a los guardias elementos de seguridad publica que tienen vehículos no introducirlos dentro de la misma.

CAPITULO II
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 268.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona

física o jurídica colectiva, podrá hacer uso de postes destinados al servicio público municipal, sin previo permiso de los derechos correspondiente.

Artículo 269.- El servicio de alumbrado público comprende el establecimiento, administración y conservación de un sistema de iluminación en los lugares de uso común de los Municipios (bulevares, avenidas, calles, callejones, callejones de acceso, parques, plazas, jardines, paseos y los que determine el Ayuntamiento por tratarse de un interés común). Se sujetará, a las prioridades establecidas en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano de Centros de Población y, en lo conducente, a las leyes federales aplicables y a las normas técnicas que emitan las autoridades competentes.

Artículo 270.- Los vecinos, habitantes o transeúntes, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones del alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 271.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones del alumbrado público, queda sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe del deterioro, así como el costo de la mano de obra por concepto de reparación.

TITULO DÉCIMOPRIMERO ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPITULO I OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Artículo 272.- Para la protección de la economía de la población, los particulares deberán denunciar ante la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los artículos que adquieran.

Artículo 273.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas, mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

Artículo 274.- La Dirección de Finanzas, prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y dependencias competentes, para el logro de una mayor estabilidad económica.

CAPITULO II OBLIGACIÓN DE COLABORAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE CENSOS.

Artículo 275.- Conforme a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Información Estadística y Geográfica, los vecinos y habitantes, están obligados a proporcionar veraz y oportunamente los datos que se les soliciten y cooperar con las autoridades en el levantamiento de los censos respectivos, cuando para ello sean legalmente requeridos.

Artículo 276.- Las autoridades municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL DESARROLLO MUNICIPAL.

CAPITULO I DESARROLLO URBANO.

Artículo 277.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los planes de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Formular, conducir, regular, ejecutar y evaluar la política ambiental y de desarrollo sustentable municipal, debiendo presentar al Ayuntamiento un Programa Municipal Anual en la materia, en el que se procure la promoción, cuidado y conservación de las riquezas naturales del municipio;

II.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la ley de Protección Ambiental de Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno y reglamentos emitidos por la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con los órdenes de Gobierno Federal y Estatal, así como con los Sectores Social y Privado, en la realización conjunta y coordinada de acciones de protección y restauración ambiental e instrumentar, regular y remover la utilización de técnicas y procedimientos de aprovechamiento sustentable, para racionalizar el uso de los recursos naturales del municipio;

IV.- Ejercer por delegación del Presidente Municipal, las atribuciones y funciones que en materia de medio ambiente y preservación de los recursos naturales, contengan los convenios firmados entre el Presidente Municipal y la Administración Pública Federal y/o Estatal;

V.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación, que de acuerdo con la legislación estatal, corresponda al gobierno del Estado;

VI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;

VII.- Prestar los servicios de limpieza, recolección y traslado de los residuos sólidos domésticos, haciéndose cargo del manejo integral de los mismos, su adecuada disposición final, así como las alternativas de reúso y reciclaje de residuos que no requieran de un manejo especial;

VIII.- Regular, desde el ámbito de la protección ambiental, a los comercios y prestadores de servicios, para que cotidianamente clasifiquen los desechos sólidos en orgánicos, inorgánicos y reciclables, con la finalidad de garantizar el reúso que sea conducente;

IX.- Participar en la supervisión de los programas de obras municipales, que se realicen para el mejoramiento de los servicios a la población, considerado en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, con el objeto que se apliquen las medidas necesarias que garanticen la integridad de los ecosistemas en que éstas se desarrollen;

X.- Proponer al Ayuntamiento, la creación de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación municipal, encargándose de su administración;

XI.- Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas y olores 46 perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles;

XII.- Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;

XIII.- Formular y expedir el programa de ordenamiento ecológico local del territorio municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dicho programa;

XIV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XV.- Participar en coordinación con las autoridades estatales y federales en la vigilancia de cuerpos de agua y zonas conservadas que contengan especies de flora y fauna consideradas vulnerables de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;

XVI.- Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan, promoviendo la cultura de la prevención a través de un programa de capacitación permanente de las comunidades;

XVII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XVIII.- Informar anualmente a la sociedad, los resultados de la política, planes y programas de medio ambiente y desarrollo sustentable, garantizando la participación de la sociedad en los mismos;

XIX.- Participar en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XX.- Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de educación ambiental;

XXI.- Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico al

ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado o la Federación; y

XIII.- Las que le confieran otras Disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 278.- El Ayuntamiento está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; y demás disposiciones aplicables.

Artículo 279.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUM).

Artículo 280.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de las comunidades del Municipio; constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y en la Ley de Planeación del Estado de Tabasco.

Artículo 281.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

Artículo 282.- El Ayuntamiento podrán celebrar con el Estado convenios únicos de desarrollo municipal que comprendan todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral del Municipio, quedando comprendido en dichos convenios que el Estado podrá hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones que por ley les corresponda a los municipios en la planeación, ejecución y operación de obras encomendadas legalmente al Municipio.

CAPÍTULO III DESARROLLO SOCIAL

Artículo 283.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de las comunidades, a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Desarrollo Social.

Artículo 284.- El Ayuntamiento podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales.

Artículo 285.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

I.- Asegurar la atención permanente a la población marginada, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II.- Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III.- Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV.- Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V.- Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI.- Promover programas de planificación familiar y nutricional;

VII.- Promover programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;

VIII.- Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes;

IX.- Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia; y

X.- las demás que le confieran las leyes y disposiciones aplicables.

LIBRO SEGUNDO PARTE PROCESAL ADMINISTRATIVA

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 286.- Son autoridades municipales facultadas para aplicar y hacer cumplir el presente Bando:

I.- El Presidente Municipal;

II. El Secretario del Ayuntamiento;

III.- El Director de Seguridad Pública;

IV.- El Director de Protección Civil;

V.- El Delegado Municipal;

VI.- El Coordinador de Jueces Calificador, Juez Calificador y;

VII.- El Coordinador de Reglamentos Municipales

Artículo 287.- Corresponde al Coordinador de Juez Calificador, coordinar a los Jueces en los tres turnos para conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando.

Artículo 288.- Para ser Juez Calificador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II.- Residir en el Municipio;

III.- Tener buena solvencia y calidad moral;

IV.- Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula para ejercer la profesión (chechar si se agrega lo de la cédula);

V.- No haber sido condenado por delito doloso; y

VI.- Ser mayor de 23 años.

Artículo 289.- El Juez Calificador contará con un Secretario de acuerdos y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. En su ausencia el Secretario de acuerdos ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador.

Artículo 290.- Al Juez Calificador corresponde:

I.- Conocer, calificar y sancionar las faltas al Bando de Policía y Gobierno, que se cometan y que surtan efectos en su respectiva jurisdicción;

II.- Expedir constancias sobre hechos asentados en los Libros de Registro;

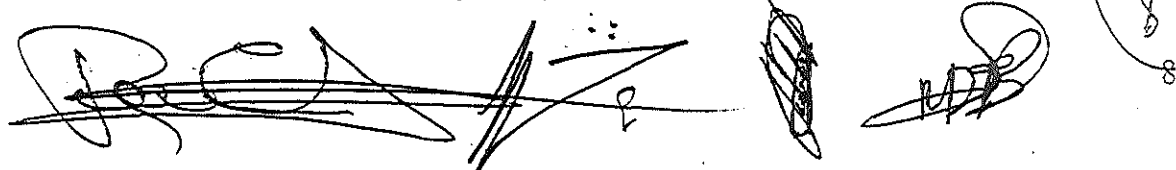
III.- Rendir al Presidente Municipal y demás autoridades municipales un informe anual de labores y llevar la estadística de faltas al Bando de Policía y Gobierno, ocurridas en su jurisdicción, la incidencia, frecuencia y los constantes hechos que influyen en su realización;

IV.- Poner a disposición de las autoridades de Tránsito los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación del acta correspondiente para los efectos legales procedentes;

V.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Bando, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su arbitrio, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;

VI.- Poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a las personas que hayan sido

detenidos por conductas antijurídicas que constituyan la posible comisión de un delito;

A series of handwritten signatures and marks, including a large signature on the left, a circular stamp in the center, and several smaller signatures on the right.

VII.- Constituirse en depositario de los bienes y objetos que le sean recogidos a los detenidos, los cuales se les devolverán al momento en que sean puestos nuevamente en libertad o consignados a otra autoridad; y

VIII.- Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

Artículo 291.- El Juez Calificador, en el ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la Policía Preventiva Municipal, por conducto del superior jerárquico de ésta.

Artículo 292.- El Juez calificador actuará las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos, para tales efectos el Presidente Municipal en plenitud de sus facultades designará 3 jueces calificadores, cada uno con una jornada de 24 horas diarias por 48 horas uno por cada guardia; lo mismo sucederá con los secretarios de acuerdos.

Artículo 293.- El Juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.

Artículo 294.- El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de comunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.

Artículo 295.- Al Secretario corresponde:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez Calificador en ejercicio de sus funciones, las actuaciones se aprobarán con la asistencia de testigos;

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el Juez Calificador;

III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones;

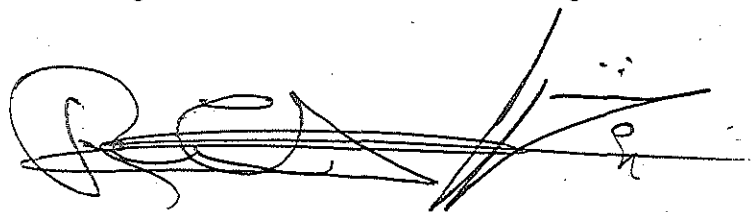
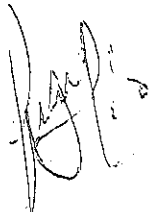
IV.- Guardar y, en su oportunidad, devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que se les expida y anotación en el libro de inventario correspondiente;

V.- Llevar el control de la correspondencia, archivo y registro del Juez Calificador; y

VI.- Suplir las ausencias temporales u ocasionales del Juez Calificador.

Artículo 296.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario los remitirá a la Presidencia Municipal. Si se trata de armas de fuego y no son objeto o instrumento de delito, serán enviadas de inmediato a la Autoridad competente más cercana por conducto de la Presidencia Municipal.

Artículo 297.- En el Juzgado Calificador se llevarán los siguientes libros:



I.- De estadísticas, de faltas al Bando de Policía y Gobierno, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del Juez Calificador;

II.- De correspondencia;

III.- De citas;

IV.- De registro de personal;

V.- De multas;

VI.- De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales; y

VII.- de Actas.

Artículo 298.- Es facultad del Presidente Municipal nombrar y remover de su cargo a los Jueces Calificadores, Secretarios y demás personal de confianza, en cualquier tiempo.

CAPITULO II DE LA VAGANCIA, MENDICIDAD, PROSTITUCIÓN Y EMBRIAGUEZ.

Artículo 299.- El Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de que en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, públicas o privadas, lleven a cabo acciones tendentes a prevenir la vagancia, la mendicidad, la prostitución, la embriaguez y demás vicios, hasta lograr el combate de las dos primeras y el control de las restantes.

Artículo 300.- la vagancia es vagar o estar sin oficio sin ocupación, siempre que no este impedido para ello, que anda de un lado para otro y careciendo de bienes o rentas, vive sin ejercer ninguna ocupación, industria, arte u oficio para subsistir sin tener para ello impedimento físico o legal; por lo que toda persona haciéndose pasar por vago, realice molestia a tercera persona, sera detenida y turnara de inmediato al juez calificador o las autoridades competentes realizar lo conducente.

Artículo 301.- La mendicidad se define como un estado o situación de mendigo o persona que habitualmente pide limosna, en ocasiones, fingiendo invalidez o pregonando imaginarias aventuras, convirtiéndose en vil explotador de la pública caridad, que generalmente, incomoda al que la da o la rechaza.

Artículo 302.- Toda persona que haciéndose pasar por menesteroso, ciego o inválido, sin serlo, que por sí o aprovechándose de discapacitados o de niños desvalidos física o mentalmente, ejerza la mendicidad en lugares públicos, para procurarse medios económicos, será detenida y turnada de inmediato ante el Juez Calificador o las autoridades competentes, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes.

Artículo 303.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción en las escuelas oficiales, de los menores de edad que se encuentren vagando o mendigando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les impongan las sanciones establecidas en este Bando.

Artículo 304.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra, sin distinción de sexo.

Las personas que ejerzan a la prostitución, deberán conocer y utilizar medidas preventivas señaladas por la Secretaría de Salud para evitar el contagio de enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual; así mismo, se sujetarán a exámenes médicos periódicos, los cuales serán practicados por la Secretaría de Salud, debiendo cumplir también, con las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 305.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Coordinación de Reglamentos, y quedarán sujetas a la vigilancia de la misma y de la Dirección de Seguridad Pública, y deberán someterse a los exámenes médicos que la Secretaría de Salud crea convenientes, la que les prestará los servicios de salud correspondientes.

Artículo 306.- Queda estrictamente prohibido a las personas que ejerzan la prostitución, deambular por las calles o situarse en la vía pública con la finalidad de procurarse clientes para el ejercicio de sus actividades, así mismo, queda prohibido realizar dicha actividad a los menores de edad.

Las casas de huéspedes que indebidamente sean convertidas en casas de cita, serán clausuradas definitivamente, conforme a lo establecido en este Bando. Los moradores de las casas en que se practique el lenocinio con denuncia de los vecinos, serán consignados a la autoridad competente.

Artículo 307.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar, inhalar o de cualquier otra manera, consumir estupefacientes en lugares públicos o donde se celebran diversiones públicas.

Toda persona que en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga insulte, provoque riña, haga escándalo o de cualquier otra manera altere el orden público, sin llegar a constituir delito, o sea encontrado tirado bajo tales efectos en algún sitio público, será sancionado conforme al presente Bando.

CAPITULO III APREHENSIÓN DE DELICUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO

Artículo 308.- En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Cuando un particular haga la detención a que se refiere el párrafo anterior, evitará causar daños innecesarios al detenido y estará obligado a rendir declaración para el esclarecimiento de los hechos, en caso necesario.

Artículo 309.- Todo ciudadano está obligado cuando no ponga en peligro sus bienes e integridad física, a prestar cooperación para la detención de personas que sean sorprendidas en flagrante delito, debiendo las autoridades guardarles las consideraciones debidas, procurando en todo caso su protección.

CAPITULO IV COOPERACIÓN PARA EL COMBATE DEL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA

Artículo 310.- los vecinos y habitantes están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, investigación y persecución de los delitos, con el objeto de proteger la seguridad pública., sin afectar sus derechos humanos.

Artículo 311.- los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invadan la carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiendo de esta manera la especie y los cultivos, ya que en caso de no dar cumplimiento se le sancionara conforme a los lineamientos legales correspondiente.

Artículo 312.- toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana para que ésta tome las medidas pertinentes, levante acta de creerlo necesario, y en su caso, turne el asunto al ministerio publico o a la fiscalía ministerial.

Artículo 313.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones ganado ajeno, deberá entregarlo a su propietario, sin perjuicio de que éste le repare los daños que haya sufrido, o en su caso, dar aviso a la Autoridad Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que dicho propietario hubiera podido incurrir.

Artículo 314.- queda prohibida la reunión de dos o más personas con fines delictuosos o de pandillerismo, y en su caso, independientemente de las sanciones administrativas a que pudieran hacerse acreedores, serán puestos a disposición del ministerio público o fiscalía ministerial para que se proceda conforme a lo que señale la ley en la materia.

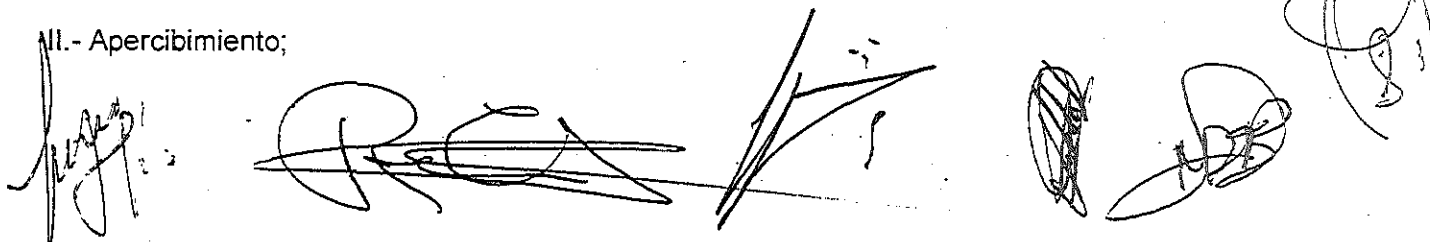
Artículo 315.- toda la población deberá colaborar para combatir la delincuencia en general, y en especial, en el caso de la drogadicción, para lo cual el ayuntamiento organizará comisiones con el fin de prevenir dichas conductas, independientemente de poner a los culpables, a disposición del ministerio público o ante la fiscalía ministerial.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 316 - Corresponde al Juez Calificador, por las faltas cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente Bando aplicar una de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;



III.- Multa;

IV.- Arresto; y

V.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, Autorización, concesión o licencia otorgada por el Ayuntamiento y como consecuencia la Clausura según sea el caso.

ARTÍCULO 317.- Para los efectos de este Bando, se establecen las siguientes definiciones:

I.- Amonestación.- Es la censura pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;

II.- Apercibimiento.- Es la conminación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en la Ley;

III.- Multa.- Es el pago al erario público municipal que hace el infractor de una cantidad de dinero, de uno a 30 días de salario mínimo diario general vigente en la zona, al momento de cometer la infracción, en el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no podrá exceder de 10 días de salario; y

IV.- Arresto.- Es la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibido la incomunicación del arrestado.

Artículo 318.- Cuando el infractor no pague la multa impuesta, el Juez Calificador, la permutará por arresto que no exceda de treinta y seis horas.

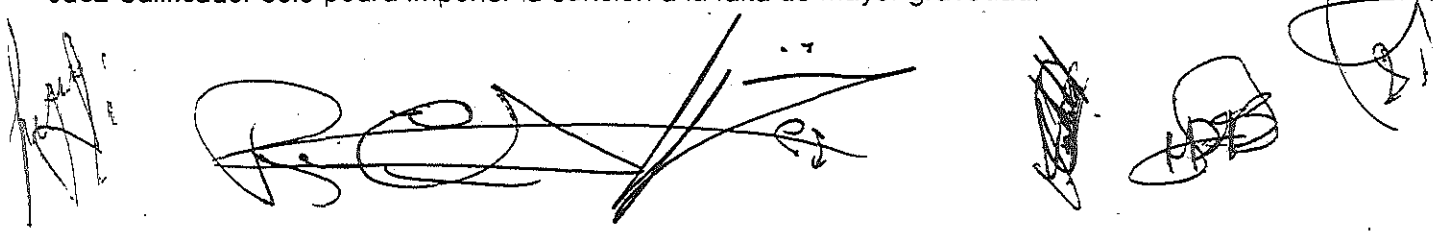
Artículo 319.- Si como resultado de la falta cometida se originasen daños al patrimonio municipal, el infractor se hará cargo de reparar o realizar la erogación para efectos de restablecer las cosas a su estado original ó en su defecto se pondrá a disposición de la Autoridad competente.

Artículo 320.- Sólo el Juez Calificador podrá decretar el arresto y éste será ejecutado por la Policía Preventiva Municipal, esta no podrá aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo al o los detenidos inmediatamente a disposición del Juez Calificado, para resolver su situación jurídica en caso de infracción o en su defecto ponerlo a disposición de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 321.- El arresto se cumplirá en lugares diferentes a los designados para las personas sujetas a averiguación previa o carpeta de investigación, procesados o sentenciados. Los varones estarán separados de las mujeres.

En caso de que la infracción la cometa un menor de 18 años o una mujer embarazada, y éstos deban de permanecer detenidos, se procurará que se cumpla en un lugar que se encuentre separado de aquel destinado para las personas arrestadas.

Artículo 322.- Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador sólo podrá imponer la sanción a la falta de mayor gravedad.



Artículo 323.- Es derecho del ofendido por una falta al Bando de Policía y Gobierno, a formular la denuncia correspondiente; prescribe en seis meses contados a partir de la comisión de la infracción.

Artículo 324.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el Juez Calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

Artículo 325.- Para la aplicación de las sanciones el Juez Calificadores tomarán en consideración:

- I.- La naturaleza de la falta;
- II.- Los medios empleados en su ejecución;
- III.- La magnitud del daño causado;
- IV.- La edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que impulsaron a cometer la falta; y
- V.- La reincidencia.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 326.- El procedimiento ante el Juez Calificador será sumario, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros graves éste resuelva que se desarrolle en privado y se substanciará en una sola audiencia.

El Juez Calificador se sujetará a las siguientes reglas para las audiencias, calificación de las faltas y aplicación de sanciones:

- I.- El Juez Calificador iniciará el procedimiento con la lectura del acta o de la denuncia y hará del conocimiento del infractor, las acusaciones que hayan motivado su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra, o en su caso con la declaración de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que hubieren levantado el acta, o realizado la detención;
- II.- El detenido, para su defensa, podrá ser asistido por alguna persona de su confianza;
- III.- El detenido tendrá derecho a comunicarse con sus familiares o persona de su confianza
- IV.- Sin ningún tipo de formulismo, será celebrada una audiencia oral, a la cual comparecerá el detenido y las personas implicadas en los hechos;
- V.- Durante la audiencia, el Juez Calificador, a su criterio y según sea el caso, podrá:
 - a).- Interrogar al detenido en relación a las faltas, materia de la detención;
 - b).- Oír al servidor público o al ciudadano que haya intervenido en la detención;
 - c).- Formular las preguntas que estime pertinentes a quien considere necesario;

d).- Practicar, si lo estima conveniente, careos sumarios entre las partes que comparezcan ante él;

e).- Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse y que no sean contrarias a la moral, a las costumbres y al derecho;

f).- Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;

g).- Analizar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que sean aportadas;

h).- Dictar la resolución que en derecho corresponda, tomando en cuenta la condición social del infractor, las circunstancias en que se produjo la infracción y los demás elementos que le permitan formarse un criterio justo del caso a resolver. En dicha resolución, se calificará la conducta del detenido; y

i).- Si no fuese responsable de la falta a criterio del Juez Calificador, será puesto inmediatamente en libertad. En caso de que resultare responsable de la falta, se le impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 327.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el Juez dictará de inmediato su resolución.

Artículo 328.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán las que en ella intervengan.

Artículo 329.- Si el Juez Calificador observa la comisión de un delito, deberá de turnar el caso al Agente del Ministerio Público Investigador o a la Fiscalía correspondiente.

Artículo 330.- Si se presenta queja o denuncia o se detiene a un menor de dieciocho años por presunta infracción al Bando de Policía y Gobierno, se citará al padre o tutor y se le hará comparecer. Si los hechos pudieran constituir conductas antisociales, el menor será puesto a disposición de la autoridad tutelar respectiva.

Artículo 331.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Calificador, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente del procedimiento que se siga y las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las Autoridades Migratorias para que hagan lo conducente.

Artículo 332.- Se considera que existe falta flagrante cuando el presunto infractor sea sorprendido en el momento de cometerse la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutarla sea perseguido sin interrupción, o en el caso de que dentro de las 72 horas siguientes de haber ocurrido la falta, alguien lo señala como responsable de ella.

Artículo 333.- El agente de Policía Preventivo Municipal que realice la detención, bajo su estricta responsabilidad, pondrá inmediatamente a disposición del Juez Calificador al presunto infractor.

Artículo 334.- Cualquier autoridad o persona distinta a la Policía Preventiva Municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la Policía Preventiva Municipal o del

Juez Calificador, al presunto infractor que se encuentre cometiendo cualquier falta a este Bando.

Artículo 335.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el Juez Calificador, el elemento de la Policía Preventiva Municipal levantará un acta que contenga lo siguiente:

I.- Datos de identidad del presunto infractor;

II.- Una relación suscita de tiempo, modo y lugar, así como los nombres y domicilios de los testigos, si los hubiera; y

III.- En su caso, lista de los objetos recogidos y que tengan relación con la falta.

Artículo 336.- El agente de Policía Preventiva Municipal que levante el acta, entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Juez Calificador, señalando día y hora en que deba presentarse.

El citatorio se elaborará por triplicado y se entregará el original al infractor, una copia al Juez Calificador acompañado del acta y se conservará una copia el agente de policía.

Artículo 337.- En el citatorio se informará al presunto infractor, que de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señaladas, se le hará presentar por los medios legales conducentes. Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 338.- Cuando el presunto infractor no fuera localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre o se dejará en lugar visible del domicilio.

Artículo 339.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el Juez calificador considerará las características personales del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte; si lo estima fundado, girará cita al presunto infractor, con el apercibimiento de ordenar la presentación de éste, sino acude a la cita en la fecha y hora señalada. Si el Juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta los elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

Artículo 340.- Las órdenes de presentación y citas que expida el Juez Calificador serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

Artículo 341.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita, se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el Juez Calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte.

Artículo 342.- En el caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, la audiencia se iniciará con la lectura del acta levantada por el Policía Preventivo Municipal y turnada al Juez.

Artículo 343.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente de la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas siempre y cuando no sean contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho a criterio del Juez Calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que aceptará o rechazará el Juez.

Artículo 344.- La duda razonable, favorece al presunto responsable con la absolución.

Artículo 345.- Concluida la audiencia, el Juez Calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, dictará la resolución, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a Derecho y tomando en cuenta los criterios contenidos en este ordenamiento. Emitida la resolución, el Juez Calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiese.

Artículo 346.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez resolverá que no hay sanción y ordenará su inmediata libertad, en caso de que se encuentre detenido. En caso contrario, al notificar la resolución, el Juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa si la hubiere, o purgar el arresto que le corresponde.

Artículo 347.- Cuando los interesados lo soliciten, se entregará copia de la resolución dictada para los efectos legales que proceda.

Artículo 348.- Si la resolución ordena imposición de una sanción y el responsable la considera improcedente, podrá impugnarla en los términos contenidos en este ordenamiento para la interposición del recurso.

Artículo 349.- La ejecución de las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Gobierno, prescribe en un año, contado a partir de la fecha de la resolución que se dicte. Los Jueces Calificadores procurarán que los asuntos de los que hayan tenido conocimiento durante su turno sean resueltos a la brevedad posible.

CAPITULO VII DE LOS RECURSOS

Artículo 350.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión.

Artículo 351.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó. La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

Artículo 352.- El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante la Presidencia Municipal;

El escrito en que se interpongan los recursos de Revocación o Revisión deberán contener:

- I. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal,
- II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado,
- III Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

IV. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y;

V.- Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 353.- El recurso de revocación o revisión; se tendrán por no interpuestos cuando sean presentados fuera de término legal señalado en el presente bando.

Artículo 354.- La autoridad municipal, tanto en el recurso de revocación como en el de revisión, estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando la resolución que dicte al respecto, la cual deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que podrá dejar sin efecto, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Artículo 355.- La resolución que se dicte en el recurso de revisión será inapelable.

CAPITULO VIII. TITULO I. ATENCION A LA MUJER.

Artículo 356.- Que aquellas mujeres que en su caso comentan alguna falta administrativas y tengan que ser detenidas por parte de los elementos de seguridad pública, guarden el cuidado y consideración con el trato hacia las infractoras, garantizando sus derechos humanos al no ser agredidas física y verbalmente por parte del personal que debe proteger y salvaguardar la paz y seguridad.

Artículo 357.- Que en las detenciones que se realice por falta a la moral, donde a las mujeres se le encuentre flagrantemente total o parcialmente desnuda, se le proporcione una prenda de vestir que pueda cubrir su cuerpo durante al traslado a la cárcel pública, y su integridad física se encuentre debidamente protegida.

Artículo 358.- Así, mismo toda detención de la fémina infractora deberá realizar su supervisión o trato por una Agente aprehensor es decir una mujer que le conceda seguridad y así proteger sus derechos humanos.

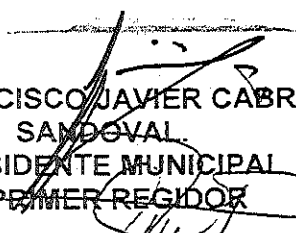
TRANSITORIOS

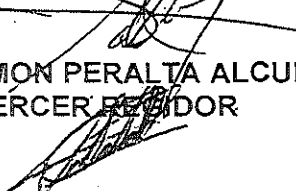
ARTÍCULO PRIMERO.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno expedido con fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco con fecha cinco de junio del año dos mil trece, bajo el número 634.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Bando entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

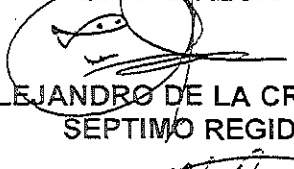
ARTÍCULO TERCERO.- En tanto el Ayuntamiento expida los reglamentos respectivos, resolverá lo que corresponda, conforme a las disposiciones legales vigentes, a excepción de las que se opongan al presente Bando.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CABILDO MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


LIC. FRANCISCO JAVIER CABRERA
SANDOVAL
PRESIDENTE MUNICIPAL
Y PRIMER REGIDOR


C. SALOMON PERALTA ALCUDIA
TERCER REGIDOR

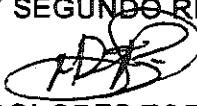

C. JOSE LAURO LOPEZ LOPEZ
QUINTO REGIDOR


C. ALEJANDRO DE LA CRUZ DE LA O
SEPTIMO REGIDOR

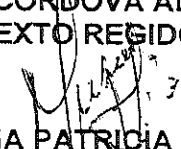

C. MANUEL HERNANDEZ MADRIGAL
NOVENO REGIDOR

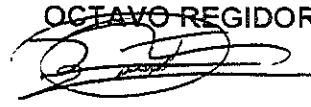

C. VICTOR RAMON M. ADRIGAL
DÉCIMO PRIMER REGIDOR

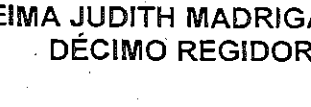

C. MARDELI DEL CARMEN IZQUIERDO
TORRES
SINDICO DE HACIENDA
Y SEGUNDO REGIDOR


C. MARIA DOLORES TORRES RODRIGUEZ
CUARTO REGIDOR


C. DEYSI CORDOVA ALEJANDRO
SEXTO REGIDOR


C. MARTHA PATRICIA FIGUEROA
HERNANDEZ
OCTAVO REGIDOR


C. ZULEIMA JUDITH MADRIGAL GARCIA
DÉCIMO REGIDOR


C. ANA BEATRIZ HERNANDEZ PERALTA
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMÚLGO EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y

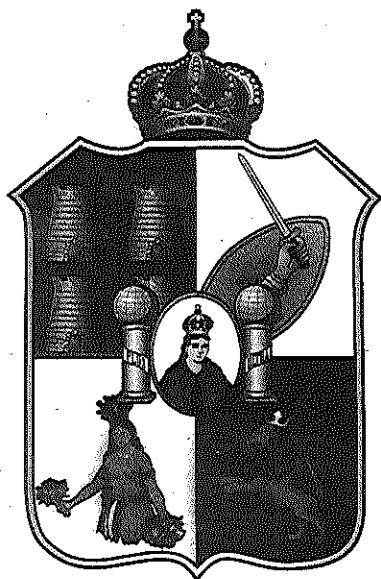
GOBIERNO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL D EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, ESTADO DE TABASCO, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

LIC.FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
RESIDENTE MUNICIPAL
Y DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO.

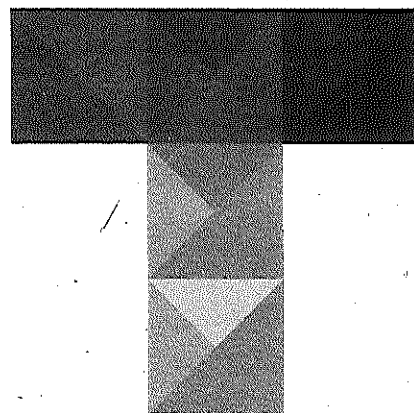


C. ROMÁN DE LA CRUZ ISIDRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.